

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEIVA
E.A.D.

REF.: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DE: LUDER ENRIQUE JEREZ
DEMANDADA: JOSEFINA PÁEZ DE CORTES Y OTROS
EXP. N° 154070100000000340031000000000
PEDIO UBICADO EN LA CALLE 11 N° 10-54/60/72
ESCEPCIONES PREVIAS ART. 100 C.G.P.

JESÚS BERNARDO TEHERAN GUZMÁN, identificado con la C.C. N° 9.031.021 y T.P.N° 75.497 C.S.J. y dirección, carrera 8 N° 19-34, Of. 301, email: jaimetucor@hotmail.com, a usted señor con todo respeto manifiesto que presento excepciones previas en contra de la demanda presentada por **LUDER ENRIQUE JEREZ**, Sobre el bien inmueble de propiedad del heredero **JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES**, de acuerdo a la sucesión y sentencia del trabajo de inventarios y avalúos proferida por la señor a juez primera de familia de Tunja, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 10-54/60/72 de este municipio por medio de la presente presento excepciones previas con base en el artículo 100 del C.G.P.

1. La falta de legitimidad en la causa pasiva y activa para actuar el demandante por cuanto si bien es cierto ya se le hizo entrega de unos derechos y acciones de unos gananciales simbólicamente de fecha 15/12/2017, esta excepción consiste en que este demandante no tiene legitimidad para demandar por cuanto que no es propietario del bien y aparte de eso invadió el predio hace 2 años de acuerdo a los proceso penales que existen en las fiscalías seccionales de Tunja, tampoco tiene legitimidad en la causa para demandar porque la señora juez primera de familia, manifestó que a este señor no tenia la legitimidad para hacer parte de ese proceso porque esos derechos eran de los herederos del causante **JOSÉ HELIODORO CORTES**.
2. Nulidad procesal y constitucional a la demanda presentada por **LUDER ENRIQUE JEREZ**, esta nulidad se plantea porque la demanda presentada por el señor apoderado de la parte actora no notificaron a los herederos determinados del causante José Heliodoro cortes, tal como ordeno la sentencia de inventarios y avalúos proferida por la señor juez de familia dentro del trabajo de inventarios y avalúos que esta sentencia hace transito a cosa juzgada, por cuanto ordena la entrega y protocolización del predio materia de esta

anterioridad en la fiscalía, el fraude a la resolución judicial y el concurso de delitos.

Sírvase dar cumplimiento a este tramite,

Respetuosamente,



JESUS BERNARDO TEHERAN GUZMÁN

C.C. N° 9.031.021

T.P.N° 75.497 C.S.J.

Carrera 8 N° 19-34, Of. 301

email: jaimetucor@hotmail.com,

R.J. T1 - 609

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME TUSIDIDES CORTÉS
CORTÉS CONTRA JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
RAD. 110012203000201700218 00

Magistrada Ponente: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Discutido y aprobado en Sala del 9 de febrero de 2017.

Acta N° 6

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal la acción de tutela formulada por Jaime Tusidides Cortés Cortés contra los Juzgados 14 Civil del Circuito de esta ciudad y Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

II.- ANTECEDENTES

Se formuló la presente acción de tutela contra las autoridades antes relacionadas, con la finalidad de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso "y por negación a decretar las nulidades y por no resolver las oposiciones de terceros" [sic], que aduce le están siendo vulnerados, con fundamento en los siguientes hechos relevantes:

Manifestó, que la señora Diana Juanita Ruíz demandó al señor Enrique Saavedra dentro del proceso ejecutivo N° 2003-0628, trámite dentro del cual se ordenó el secuestro del inmueble ubicado en la **Calle 11 N° 10-60 y 10-72** de Villa de Leyva, por lo que se comisionó al Juez Promiscuo de ese Municipio, quien de manera errónea embargó el lote de su propiedad, ubicado en la **Calle 11 N° 10 – 54**.

Indicó que la parte actora en dicho proceso *"absurdamente unificó los folios de las matrículas inmobiliarias afectando el bien inmueble de 50.3 metros de su propiedad... cuya matrícula es 07044434 la unificaron con la matrícula 107067985 cuando simplemente la medida cautelar iba para la Calle 11 N° 10-60 y 10-72 del Municipio de Villa de Leyva"*.

Que no tiene nada que ver con la demandante ni demandado, pues simplemente es un tercero de buena fe, que ha sido víctima y perjudicado de las partes, razón por la cual ha insistido al señor Juez 14 Civil del Circuito que libere el bien de su propiedad, solicitando nulidades, reposiciones y apelaciones, pero todos han sido denegados; así mismo, la juez comisionada, si bien ha escuchado las oposiciones que ha formulado, lo cierto es que no las ha resuelto, por lo que las mismas deben ser atendidas antes de disponerse la entrega de su predio.

Alegó que la señora Juez Promiscua de Villa de Leyva devolvió el despacho comisorio en el año 2016, porque *"confundió una entrega de un bien con una entrega de unos derechos gananciales y se ha dilatado el proceso"*, circunstancia que lo ha perjudicado, pues han sacado su bien del comercio, por lo que solicita se decrete la nulidad, por cuanto no se han resuelto las oposiciones presentadas.

Indicó que el 8 de noviembre de 2016, presentó una nulidad ante el **Juez 14 Civil del Circuito** de esta ciudad, pero dicho funcionario no la ha resuelto, e insiste en la entrega sin resolver las oposiciones que se han presentado hace 5 años, por lo que le parece extraño que se entregue el bien de un tercero, habiendo unificado las matrículas inmobiliarias de su bien con el del demandado.

III. PETICIONES

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que por esta vía *"se decrete la nulidad procesal y/o se exonere el bien inmueble de un tercero ubicado en la Calle 11 No. 10 – 54 del Municipio de Villa de Leyva ya que es un bien del propietario Jaime Tusdides"*

92

Cortés Cortés"... se ordene a los accionados resuelvan las oposiciones o en su defecto se sirva decretar la nulidad...", se disponga no dar cumplimiento a la entrega hasta tanto no se resuelvan las oposiciones.

IV. TRÁMITE

El 2 de febrero de 2017 se admitió el libelo tutelar, concediendo a los accionados el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos alegados, así mismo se dispuso la notificación de la iniciación de la presente acción a todas y cada una de las partes, terceros e interesados en este asunto.

El Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad informó que el proceso objeto de queja se terminó por pago; mediante auto del 2 de marzo de 2012. Así mismo, informó que, a solicitud de la parte actora, el 7 de junio de 2004 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 070-67985, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo de Villa de Leyva, quien lo practicó, dejando constancia que "encuentra arrendado por parte del señor Fabio Enrique Saavedra"; diligencia a la que no se opuso nadie, sumado a que ni el accionante ni ninguna otra persona inició el incidente de levantamiento de secuestro de que trata el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

Agregó que, posteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos puso en conocimiento el acto administrativo mediante el cual unificó el folio de matrícula mencionado y otros más bajo el folio N° 070-44434, pero manteniendo la inscripción de la medida cautelar dictada por el despacho y que el acá accionante ha presentado diversos incidentes de nulidad, los cuales se han rechazado por autos del 27 de agosto de 2014 y 19 de mayo de 2015.

Finalmente, indicó que mediante providencia del 23 de enero del año en curso, se dispuso la remisión del despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo de Villa de Leyva, decisión que recurrió el accionante, cuyo traslado se encuentra en trámite; por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, habida cuenta que el peticionario no acudió a los mecanismos ordinarios de la oposición a la diligencia de secuestro, ni del incidente de levantamiento de secuestro dentro del término de ley, sumado a que aún cuenta con otra herramienta, como lo es la oposición a la entrega, la cual inició y se encuentra en curso aún sin definir.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo de Villa de Leyva indicó que si bien, la comisión fue tramitada en alguna oportunidad por dicha sede judicial, lo cierto es que en la actualidad no tiene copias de lo actuado, pues lo acostumbrado en comisiones es remitir la totalidad del expediente al juzgado comitente y verificados los respectivos libros de la secretaría se advirtió que la comisión ingresó el 24 de agosto de 2012 y se ordenó regresarla al despacho de origen en 11 de junio de 2013 debidamente diligenciada; posteriormente reingresa el 12 de agosto de 2013 y se ordena regresarla al parecer por no concurrir los interesados a la diligencia el 20 de noviembre de 2015, siendo enviada efectivamente en diciembre de 2015. Por lo anterior, solicitó se declare la improsperidad del amparo reclamado.

V.- CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares por los mismos motivos pero, en este último, evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

2. Esta acción supralegal comporta como características, la subsidiariedad e inmediatez. La primera, en cuanto dado el carácter residual de esta acción no procede, si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene o tuvo a su alcance otros medios de defensa judicial, mediante los cuales pudo o puede reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable¹; la segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado, por lo que, aunque no se tenga establecido un término para su utilización, debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable desde que ocurrió la acción u omisión trasgresora de los derechos, de suerte que este mecanismo de defensa judicial no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.

¹ En la sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional señaló los elementos que se requieren para que se estructure un perjuicio irremediable: "A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio" "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave" "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

94

3. El derecho fundamental del debido proceso consagrado en la Carta Política (Art. 29 C.P.) es definido como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier actuación judicial y administrativa, de los desmanes de la autoridad, que acudiendo a vías de hecho llegue a conculcar a lo largo de la misma el derecho a una recta administración de justicia, previéndose que en su desarrollo los funcionarios deban sujetarse a los trámites y aspectos probatorios esenciales y a los términos que para atender cada asunto ha previsto el legislador.

Por ello, cuando quien tiene la potestad de administrar justicia se excede injustificadamente en el término señalado por la ley de procedimiento para adoptar una decisión judicial, incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación².

En razón de lo anterior la Corte Constitucional ha pregonado la procedencia de la acción de tutela cuando el administrador de justicia retarda, sin causa legal, la decisión que le corresponde adoptar en un asunto determinado, pues en reiteradas oportunidades dicha Corporación ha puesto de presente *"la obligación por parte de las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, por cuanto la dilación injustificada conlleva indefectiblemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental de carácter constitucional. Por consiguiente, al configurarse tal situación, la acción de tutela resulta procedente para requerir que "se ordene al Juez que ha incurrido en dilación injustificada la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver, o que observe con diligencia los términos judiciales"*³.

4. Tratándose de tutela contra providenciales judiciales ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en afirmar, que la tutela procede de manera excepcional, cuando se presentan las denominadas causales genéricas y especiales de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas por la Corporación, entre otras en la providencia SU- 198 de 2013⁴, o

²Corte Const. Sentencia T-668 del 28 de noviembre de 1996. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

³Corte Constitucional, Sentencia C-453 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sent. SU- 198 de 11 de abril de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva *"...Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (negrilla fuera del texto). Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.*

(...)
(...)
(...)"

bien "cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador"⁵, en razón a que si bien la Carta Política confiere al juez la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales, sin trasgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de alguna de las causales de procedencia.

5. En el presente caso aduce el accionante desconocimiento de sus derechos fundamentales, en razón a que dentro del juicio ejecutivo N° 2003-628 que promovió Diana Juanita Ruiz contra Fabio Enrique Saavedra, se decretó una medida cautelar que al momento de materializarse afectó un bien de su propiedad y pese a que ha elevado sendas oposiciones y solicitudes de nulidad ante el juzgado de Circuito accionado, las mismas no han sido resueltas de manera efectiva.

Sobre el particular, sea preciso advertir que, atendiendo a que con la ejecución de las cautelas pueden resultar afectados derechos de terceros tenedores o poseedores el legislador les ha conferido a éstos herramientas para que puedan hacer efectivos sus derechos, las que constituyen los medios ordinarios previstos para hacer valer los cuales cuya protección se pretende por esta vía y de los cuales no ha hecho uso el accionante.

De cara al puntual reproche referente a la desatención de las oposiciones que ha presentado, mírese que según lo informó el juzgado convocado, al momento de la diligencia de secuestro del predio no se formuló oposición alguna, ni con posterioridad se promovió el incidente de que trata el artículo 687 del C.P.C., lo que resulta suficiente para pregonar que la petición tutelar adolece de subsidiariedad, habida consideración que si el accionante consideraba que con aquella medida cautelar estaba siendo afectado un bien de su propiedad o sobre el cual considera tener derechos, debió hacer uso de aquellos medios ordinarios previstos

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales".

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

97

pronunciamiento de fondo al respecto, sin que en el informe rendido a instancia de esta Corporación se hubiera hecho mención alguna de las resultas del mismo, lo que permite pregonar la falta de resolución a dicho pedimento.

Siendo ello así, y que el juez en su informe no justificó⁶ en modo alguno la demora en el trámite impartido al juicio ejecutivo objeto de queja, de manera particular, en lo que hace a la solicitud de nulidad formulada a nombre del señor Cortés Cortés, como presunto tercero afectado con la diligencia comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva es dable pregonar la vulneración al derecho fundamental reclamado, lo que hace expedita la intervención del juez constitucional para procurar su salvaguarda, abriendo, consecuentemente, paso a la protección impetrada, como en efecto se hará, pero solo para que se emita la decisión que en derecho corresponda en relación a dicha pretensión anulatoria.

Para Resolver la Nulidad. Pet.

Por otro lado no es dable pregonar la vulneración por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, por cuanto si bien se alegó que ante dicho funcionario se han formulado oposiciones a la diligencia, que no ha resuelto, de un lado no se arrimó prueba alguna de esa afirmación y por otro, siendo que la mentada autoridad actúa como comisionada del Juzgado Catorce Civil del Circuito, de acuerdo con lo dicho por éste no se formularon las oposiciones en los términos que pregonaban los artículos 686 y 687 del C.P.C., que impusieran un pronunciamiento del juzgador y por ende ninguna vulneración puede alegarse.

Consecuente con lo indicado como medida de amparo se dispondrá ordenar al Juez de conocimiento que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído imprima el trámite que legalmente corresponda a la solicitud de nulidad invocada por el señor Jaime Tusidides Cortés Cortés el 8 de noviembre de 2016 a fin de que sea resuelto en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio del control de legalidad que se le impone respecto de toda la actuación surtida, de suerte que no solo se garanticen los derechos de las partes, sino de los intervinientes en el juicio.

Para Que sean Realizadas las Comisiones.

VI. - DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., EN SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

⁶ Al respecto se puede consultar la sentencia T-1154 de 2004.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho al debido proceso reclamado por Jaime Tusdides Cortés Cortés, vulnerado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se ordena al Juez Catorce Civil del Circuito de Bogotá que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído imprima el trámite que legalmente corresponda a la solicitud de nulidad invocada por el señor Jaime Tusdides Cortés Cortés el 8 de noviembre de 2016, a fin de que sea resuelto en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio del control de legalidad que se le impone respecto de toda la actuación surtida, de suerte que no solo se garanticen los derechos de las partes, sino de los intervinientes en el juicio.

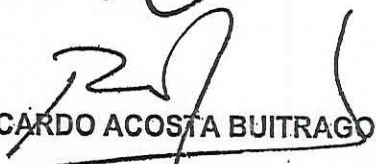
TERCERO.- Notificar inmediatamente a las partes de esta decisión.

CUARTO.- Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

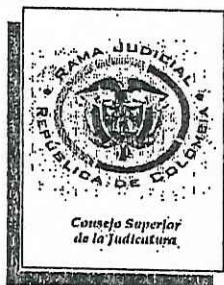
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ


RICARDO ACOSTA BUITRAGO


MARÍA TERESA CHICA CORTÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Villa de Leyva (Boyacá)
Transversal 10 No. 9-50 Interior 2 Los Olivos

RECIBIDO

Villa de Leyva, Febrero 06 de 2017
Oficio No. T 005

Doctora

Honorable Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
Ciudad

2017 FEB -9 P 5:02

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ref. Oficio No. OPT 0724 de fecha 2 de Febrero de 2017, recibido el 06 de
Febrero de 2017.
Acción de Tutela 2017-00218

Honorable Magistrada:

En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito dar
contestación al escrito de tutela en los siguientes términos:

FRENTE A LA SITUACIÓN FÁCTICA:

La mayoría de los hechos narrados no le constan a la suscrita, en especial lo que tiene que ver con el trámite de embargos o sucesiones a nombre de las partes involucradas, frente a lo que si se puede pronunciar es que: en efecto en el año 2016, se recibió una comisión para entrega de bien dentro de un proceso ejecutivo singular No. 110013103014200300628 de DIANA JUANITA RUIZ contra FABIO ENRIQUE SAAVEDRA, allí se ordenó la devolución de un Despacho comisorio del año 2012 para que se procediera a la comisión. Luego de aclarar algunas dudas se procedió a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, pero una vez revisadas las piezas procesales remitidas y escuchadas las partes, conforme al audio que se adjunta, se encontró que se trataba de una comisión cuyo cumplimiento se encontraba en curso y al parecer suspendida a la espera de resolver unas oposiciones presentadas en desarrollo de la comisión, pero se aclara que esa comisión no fue iniciada por este Despacho, toda vez que la misma fue iniciada y convocada en el entonces Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

Así las cosas, la suscrita al recibir la comisión ya empezada por otro Despacho y en espera de resolver oposiciones por el Juzgado Comitente, por ser de su resorte y competencia, decide devolver la comisión al juzgado de origen y solicitar claridad sobre el estado de las oposiciones y además sobre si se trata de la continuación de una diligencia o una nueva diligencia de entrega. Por ello, se aclara que no es que la suscrita se encuentre confundida hace cinco años, pues el Juzgado que presido fue creado en el año 2015 y el inicio de la diligencia de entrega data del año 2013, se trataba entonces de que el Juzgado comitente aclarara si todas las oposiciones presentadas desde el año 2013 ya habían sido resueltas. para tener la certeza de entregar el bien y poder determinar si se trataba de una continuación de una diligencia que en estricto sentido le correspondería al Despacho que la

100

inicio y suspendió, o si se trataba de una nueva comisión una vez resueltas las oposiciones.

Lo anterior, toda vez que una vez creado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva el reparto civil le fue suspendido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva (para la fecha del inicio de la diligencia Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villa de Leyva).

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Le manifiesto Honorable Magistrado que me opongo a la prosperidad de las pretensiones y en consecuencia solicito sean DENEGADAS, las razones principales, se fundamentan de la siguiente manera:

En primer lugar, se trata de una solicitud consistente en que se resuelvan unas oposiciones presentadas en diligencia de entrega iniciada en el año 2013, al interior del proceso existen mecanismos procesales que pueden ser el medio más idóneo para las pretensiones del accionante.

En segundo lugar, considero que no le asiste razón al accionante en cuanto a su aseveración de la existencia de un *"perjuicio irremediable para sus intereses y los de la correcta administración de justicia"* a saber, porque el perjuicio irremediable que dice existir, no reúne las exigencias que la Corte Constitucional reclama para su configuración, pues como lo ha sostenido en innumerables fallos de tutela este debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables, como en uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio; y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". (T-081 de 2013).

Así las cosas, cabe recordar que la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad es dable

afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, **pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten**".

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos." (Ver T- 051 de 2016).

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley

procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." (Ver t- 051 de 2016).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Así las cosas, considero que no existe perjuicio irremediable, que existen mecanismos al interior del proceso y que eventualmente si lo que se pretende es que se resuelvan las oposiciones y no se realice la entrega, existiría una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este Despacho, pues lo que eventualmente tendría que hacer es la entrega de bien y en la solicitud precisamente lo que de manera casi que incongruente se deprecia es que "se detenga la misma hasta tanto no se resuelva las oposiciones de 5 años"

En atención a las anteriores consideraciones, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que no se han vulnerado derechos y garantías fundamentales al actor por lo menos por parte de este Despacho Judicial.

PRUEBAS

Adjunto al presente escrito para que se tengan como pruebas las copias de la actuación surtida en este Despacho para el cumplimiento de la comisión en 5 folios y un cd de audio.

Copia del Acuerdo de creación de este Despacho.

Agradezco su atención.

Sin otro particular, me suscribo.


LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva

1034

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 11-45 Piso 3°. Bogotá, D. C.
Teléfono 2820290

Oficio No. 2.199
Bogotá D.C., Agosto 30 de 2.016

Señor (a)
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
Villa de Leyva - Boyacá

RECIBIDO 08 SEP 2016
Hora 10:45 am
260 folios

REF: Ejecutivo Singular No
110013103014200300628 de DIANA
JUANITA RUIZ Contra FABIO ENRIQUE
SAAVEDRA.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha mayo diecinueve (19) de dos mil quince (2015) y mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016), se ordenó devolverle el despacho comisorio N° 51 de agosto 21 de 2012, con el fin que se proceda a la comisión allí conferida.

Va en un (01) cuaderno de doscientos sesenta (260) folios útiles.

Se anexan copias de las piezas procesales respectivas

Atentamente,

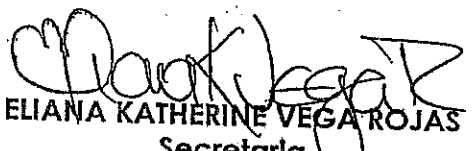
DANIEL RICO PEREZ
Secretario

Dra Inés Burgos Rincón
del 3174269339

104 2

PASE AL DESPACHO

Al Despacho de la señora Juez, la presente comisión, hoy 19 de septiembre de 2016. Sírvasse proveer.


ELIANA KATHERINE VEGA ROJAS
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
Transversal 10 no.9-50 int.2
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLADE LEYVA

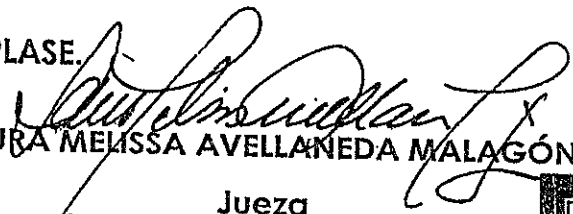
Villa de Leyva, 21-09- 2016

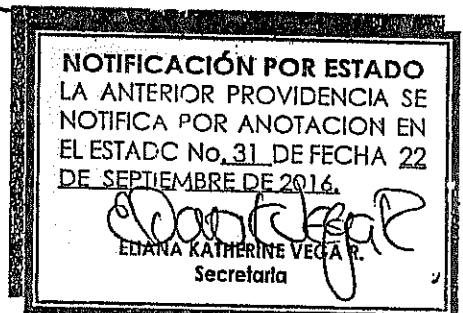
No. RADICACIÓN: 15407408900220160001400
CLASE DE PROCESO: COMISION JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
DEMANDANTE: DIANA JUANITA RUIZ
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE SAAVEDRA

Teniendo en cuenta lo ordenado por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en comisión aclarada con oficio civil No.01801, este Despacho dispone: Auxiliase y cúmplase la comisión conferida y se fija como fecha para la entrega del bien, el día 19 de octubre de la anualidad calendada, a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana.

Por secretaria elabórense los oficios pertinentes una vez cumplida la comisión, devuélvanse al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
Jueza





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE VILLA DE LEYVA EN FUNCION
DE CONTROL DE GARANTÍAS
TRANSVERSAL 10 No. 9-59 Int. 2 Villa de Leyva

ACTA DE AUDIENCIA
CIUDAD Y FECHA, Villa de Leyva, 19 de octubre de 2016
HORA INICIO: 10:00 am. HORA FINAL: 10:20 a.m.
ACTA AUDIENCIA

REFERENCIA: EJECUTIVO
No. 154074089002-2016-00014-00

DEMANDANTE: DIANA JUANITA RUIZ
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE SAAVEDRA

En Villa de Leyva, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, del diecinueve de octubre dos mil dieciséis (2016), día y hora señaladas para entrega de bien inmueble audiencia inicial, por auto del 21 de septiembre de 2016.

COMPARECIENTES:

	NOMBRE	CALIDAD
1	LUDER ENRIQUE JEREZ CORTES	DEMANDANTE
2	INES BURGOS PEREZ	APODERADA DEMANDANTE
3	JAIME TUSIDES CORTES	OPOSITOR
4	LUIS CARLOS BARRERA	APODERADO DEMANDANTE
5	JESUS JIMENEZ ESTUPIÑAN	APODERADO

Actuaciones

1. Se identificaron los comparecientes
2. Previo a seguir con la audiencia, el despacho señala que revisado el expediente no es procedente realizar la orden del despacho comisorio, por cuanto el 21 de octubre de 2015 se envió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, despacho que fijó fecha para audiencia de entrega de bien inmueble el 20 de noviembre de 2015.
3. El 30 de agosto de 2016 se comisiona al Juzgado Promiscuo de Villa de Leyva para que lleve a cabo diligencia de entrega de bien inmueble.
4. El 05 de diciembre de 2015 se creó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva y se cierra el reparto para el Juzgado Primero Promiscuo de Villa de Leyva.
5. Por tanto considera este Despacho que la diligencia debe continuarla el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, por cuanto era el que venía conociendo del proceso, y además existen objeciones sin resolver.

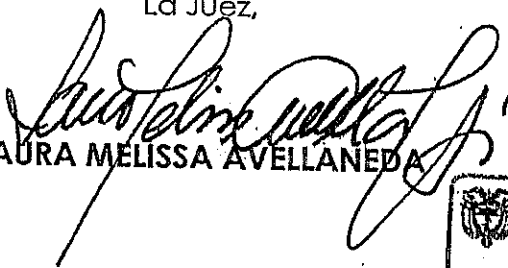


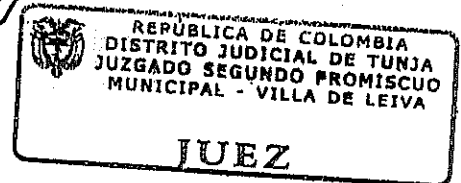
1064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA EN FUNCION
DE CONTROL DE GARANTÍAS
TRANSVERSAL 10 No. 9-59 Int. 2 Villa de Leyva

Por tanto, se devolverá al juzgado de origen con el fin de que determine a quien le corresponde realizar la comisión

La Juez,


LAURA MELISSA AVELLANEDA





107 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA EN FUNCION
DE CONTROL DE GARANTÍAS
TRANSVERSAL 10 No. 9-59 Int. 2 Villa de Leyva

Villa de Leyva, 19 de octubre de 2016
OFICIO CIVIL N° 1054.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular 110013103014200300628
Demandante: DIANA JUANITA RUIZ
Demandado: FABIO ENRIQUE SAAVEDRA

En cumplimiento a decisión tomada en audiencia del día de hoy, me permito devolver a su Despacho expediente de proceso ejecutivo No. 154074089002-2016-00014-00, actuando como demandante DIANA JUANITA RUIZ, en virtud que revisado el expediente de la referencia este Despacho no es competente para practicar la comisión de entrega de bien inmueble, ya que de una parte, desde el año 2013 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva era quien venía conociendo del mismo y de otra, existen oposiciones por resolver que le competen al despacho comitente.

Para mayor ilustración se anexa CD de audio.
Anexo: UN CUADERNO CON 526 folios.


LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS
Secretaria





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Ref: 2014-00002-2

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SE RESUELVEN:

Objeciones al trabajo de partición.

1.- Argumentos de las objeciones presentadas por el heredero JAIME TUSIDIDES CORTÉS CORTÉS.

1.1.- Sólícita se excluya los tres bienes inventariados que son posesiones.

1.2.- Del lote de la partida primera, ubicado en la calle 11 No. 10-54/60/70, que hace parte de otro de mayor extensión, se encuentra proceso en el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia desde hace más de 15 años y el Juez Promiscuo ordenó el embargo simbólicamente de unos presuntos gananciales, estando en espera de la entrega general del lote de mayor extensión, por lo que este bien no es susceptible de partición ni adjudicación.

1.3.- La partida 7ª, (Los Montecitos), es una posesión y hasta tanto tenga justos títulos no se puede partir porque vale más el proceso que la finca.

1.4.- La finca denominada el Llano es una pertenencia desde el año 1946, ya que el Juez negó la pertenencia y no es susceptible de partición ni adjudicación hasta nueva orden.

1.5.- Por lo anterior se solicita la exclusión de estos bienes para evitar el detrimento de su patrimonio por cuanto son posesiones que se encuentran en trámite judicial.

1.6.- Que la partidora se reunió con los apoderados sin consentimiento del objetante para presentar un trabajo de partición acomodado y arreglado a su conveniencia.

1.7.- Que se ordene otificar a todos los herederos para que cancelen el impuesto predial en la DIAN y Secretaría de Hacienda de Tunja, so pena que el Estado embargue las hijuelas.

2.- Argumentos de las objeciones presentadas por el señor LUDER ENRIQUE JEREZ CORTÉS.

Se excluya la partida octava, por cuanto el predio que la contiene y que se identifica con F.M.I. 070-44434, fue ordenado entregar a su nombre conforme copia del acta de entrega de fecha 15 de diciembre de 2017, por lo que no puede ser objeto de partición y menos de adjudicación ya que es de propiedad del señor LUDER JEREZ.

TRÁMITE PROCESAL y CONSIDERACIONES

Las objeciones presentadas pretenden que se excluyan de la partición, las posesiones que sobre tres inmuebles fueron inventariadas y aprobadas.

En audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, los cinco (5) abogados que comparecieron, presentaron de consuno el escrito de inventarios y avalúos y allí mismo fueron aprobados, decretándose la partición y designándose la partidora para que realizara el respectivo trabajo. Decisiones que quedaron en firme, pese a los recursos y oposiciones improcedentes presentadas por los abogados JULIÁN URIBE MEDINA y JUAN EVANGELISTA FARFÁN CORZO, en representación del heredero JAIME TUSIDIDES CORTÉS y del señor LUDER ENRIQUE JEREZ CORTÉS, respectivamente, este último, alegando la propiedad sobre uno de los predios inventariados como posesión. Decisión que fuera confirmada por el Superior.

La exclusión de bienes, sobre lo que apuntan las objeciones a la partición, como se ha dicho, en el proceso de sucesión, tiene reglas especiales que deben ser observadas y por lo tanto presentadas conforme lo señalan los artículos 501 y 505 del C.G.P., a saber:

En la audiencia donde se presentan los inventarios y avalúos (art. 501 C.G.P.), o antes de que se decrete la partición (art. 505 C.G.P.), oportunidades que dejaron vencer los objetantes.

No obstante lo anterior, y en el entendido que el Superior mediante su providencia de fecha 10 de agosto de 2017, consideró que la exclusión de bienes podía presentarse nuevamente en esta etapa procesal, se procederá a evaluar si tales objeciones prosperan.

Se inventariaron posesiones que venían ostentando los causantes sobre tres inmuebles que se encuentran contenidas en las partidas SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA del trabajo de partición. Estos derechos de posesión, valga decir, son susceptibles de ser inventariados y adjudicados, lo que no traduce que por este hecho, se les otorgue el derecho de dominio completo o nuda propiedad sobre estas posesiones a quienes les sean adjudicados, se reitera, se trata de derechos de posesión y para que los mismos sean excluidos, debe probarse que las posesiones de los terrenos no la ostentan la sucesión o se dé la circunstancia de que trata el art. 505 del C.G.P., es decir, que se encuentre en curso proceso sobre la propiedad de éstos, evento en el cual, exige la norma debe acompañarse certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Veamos la primera circunstancia:

1. Que la sucesión no ostente las tres posesiones inventariadas:

Habría de manifestarse que la carga de la prueba de acuerdo con el art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes. En este entendido, era a los objetantes a quienes les correspondía aportar las pruebas para desvirtuar las posesiones sobre los inmuebles que se inventariaron en cabeza de la sucesión bajo la gravedad del juramento por la mayoría de los herederos a través de sus abogados.

No existe documento o actuación legal que acredite que efectivamente las posesiones inventariadas estén en cabeza de los objetantes o de persona diferente a la sucesión. Veamos:

a) Sobre el predio que compone la partida octava del trabajo de partición situado en la calle 11 No. 10- 54 del Municipio de Villa de Leyva:

Afirma el abogado del heredero JAIME TUSIDIDES CORTÉS CORTÉS, que el lote ubicado en la calle 11 No. 10-54/60/70, que hace parte de otro de mayor extensión, se encuentra proceso en el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia desde hace más de 15 años y el Juez Promiscuo ordenó el embargo simbólicamente de unos presuntos gananciales, estando en espera de la entrega general del lote de mayor extensión, por lo que este bien no es susceptible de partición ni adjudicación.

Revisado el expediente, no hay prueba donde se corrobore que sobre tal predio se esté tramitando proceso alguno en el Tribunal o en la Corte como se afirma, ni de la entrega

del lote de mayor extensión, por lo que no es de recibo este argumento al no acreditarse tal situación.

Respecto al lote que reclama el señor LUDER ENRIQUE JEREZ CORTÉS, aduciendo que es propietario, según la escritura No. 2.889 de fecha 19 de diciembre de 2011 de la Notaría 28 de Bogotá (fls. 326 a 330), registrada en el F.M.I. 070-44434 y que se le entregó por orden del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, conforme el acuerdo de dación en pago que éste realizara con el señor FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHAK dentro del juico ejecutivo con radicado 110013103014200300628 que cursó en dicho despacho judicial, se verifica lo siguiente:

Conforme los documentos aportados: F.M.I. 070-44434 (fls. 317 a 319), escritura No. 2.889 de 2011 (fls. 326 a 330), Diligencias de la orden de entrega (fls. 335 a 342, 345 a 347, CD fl. 8 cuad.incidente), lo que el señor LUDER ENRIQUE JEREZ CORTÉS adquirió fue una expectativa sobre los derechos y acciones gananciales que le pudieran corresponder al señor FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHAK, en el inmueble con F.M.I. 070-44434, que hace parte del lote de mayor extensión, que fue el que se inventarió en esta sucesión.

Se evidencia entonces lo siguiente:

- Que lo que realmente se pretende, es la exclusión de una parte del predio de mayor extensión que fuera inventariado en esta sucesión.
- Que esa parte del predio se encuentra identificada con F.M.I. 070-44434 y no ha sido adjudicada ni en parte ni en su totalidad al señor FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHAK, quien dio en dación de pago sus derechos y acciones que le pudieran corresponder sobre el mismo al señor LUDER ENRIQUE JEREZ CORTÉS, dentro del proceso ejecutivo al que se ha hecho referencia, en otras palabras, la adquisición por dación en pago que mediante escritura pública, éste obtuvo, no es el documento idóneo que acredite que el bien sea de su propiedad, pues tal y como se ha indicado, lo que adquirió fue una "expectativa". Luego su argumento respecto de ser el propietario del bien, queda desvirtuado, pues ello solo se sabrá cuando se sanee el predio, bien por proceso de pertenencia o dentro de la sucesión que lo contenga.
- Que este predio no ha sido entregado al señor LUDER JEREZ, ya que como se observa dentro de las diligencias al respecto, en la diligencia de entrega realizada

por Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva de fecha 15 de diciembre de 2017, visto el cd aportado que contiene el acta en mención, se le realizó fue una entrega simbólica de los derechos y acciones gananciales que le pudieran corresponder al señor FABIO SAAVEDRA al interior de tal inmueble. Nótese que en ningún momento de le entregó la totalidad del predio para que se repunte como su dueño, y es que no era posible realizar entrega del mismo, porque como lo advierte este despacho, lo que el señor LUDER JEREZ adquirió fue una expectativa sobre el predio, se reitera: derechos y acciones gananciales que le puedan corresponder al señor FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHAK sobre el mismo, de lo cual no hay certeza y solo se sabrá cuando en el juicio de sucesión donde se reconozca a dicha persona como heredero y además se inventaríe dicho predio, el cual puede ser adjudicado a éste en su totalidad o puede no corresponderle nada sobre el mismo, luego mal haría este despacho en excluir la posesión inventariada sobre el predio de mayor extensión, sin que por ello, el señor LUDER JEREZ pierda los derechos que adquirió, pues cuenta con otras herramientas para hacerlos valer, pero no es dentro de este proceso de sucesión, sino dentro del proceso a que se ha hecho referencia, como cesionario conforme los títulos de adquisición de la expectativa (derechos y acciones gananciales), que adquirió.

En estas circunstancias, no prospera la objeción presentada para excluir los derechos de posesión que fueron inventariados y que conforman la partida octava del trabajo de partición, ni sobre la totalidad del predio, ni sobre parte del mismo. Se reitera, es a la parte objetante a quien le incumbía presentar las pruebas para demostrar la totalidad de la posesión efectiva del inmueble en cabeza suya, lo cual no lograron probar.

b) Sobre el predio denominado "Los Montecitos", que compone la partida sexta del trabajo de partición.

Se discute que se trata de una posesión y que hasta tanto tenga justos títulos no se puede partir porque vale más el proceso que la finca.

Las posesiones sobre predios son perfectamente inventariables y por lo mismo adjudicables, ya que se trata de una figura jurídica definida en el Código Civil Colombiano, sobre la que existen diferentes acciones legales y se otorgan facultades respecto de los herederos como lo señala el art. 975 del C.C., constituyéndose en un hecho jurídico sobre el que la ley debe tomar las acciones de protección sobre quien se halla en esa situación legal.

Si fuera cierto que los procesos para obtener los justos títulos sobre los predios valieran más que éstos mismos; como lo dice el objetante, ello no impide para que los derechos de posesión sobre los mismos, sean inventariados y adjudicados, por cuanto es el deseo y derecho de los herederos que los denunciaron.

Así las cosas, tampoco se excluirá esta partida.

c) Sobre el predio denominado "el Llano", que compone la partida séptima del trabajo de partición.

Dice el objetante que es una posesión desde el año 1946, ya que el Juez negó la pertenencia y no es susceptible de partición ni adjudicación hasta nueva orden.

Al sentir de este despacho, este no es argumento válido para no poder inventariar la posesión denunciada sobre tal inmueble; al contrario, se deduce de tal afirmación que se realizó proceso de pertenencia y fue negado; aunque el objetante no informa si la pertenencia fue fallada en su contra, lo cierto es que el señor JAIME TUSIDIDES no demostró tener la posesión sobre el mismo.

En suma, esta partida tampoco será excluida.

En cuanto a la segunda circunstancia para la exclusión de bienes:

2. Aplicación del art. 505 del C.G.P.

Esta norma es especial para la exclusión de bienes de la partición cuando se encuentre en curso proceso sobre la propiedad de éstos, requiriéndose el certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Dice el objetante JAIME TUSIDIDES CORTÉS CORTÉS, que deben excluirse estos bienes para evitar el detrimento de su patrimonio por cuanto son posesiones que se encuentran en trámite judicial.

Tal hecho, no fue demostrado, pues tan solo se realizó tal manifestación sin el lleno de los requisitos del artículo en comento, no hay ninguna prueba documental que certifique la existencia de procesos en curso, **que versen sobre la propiedad de los bienes** que como posesiones se inventariaron o algún proceso posesorio, reivindicatorio o de pertenencia sobre los mismos, luego el sólo dicho del objetante no es suficiente, quien

contó con buen término para haber allegado al expediente los documentos requeridos por la ley, para proceder a la exclusión de las posesiones denunciadas.

En este orden de ideas, se ratifica, que no hay lugar a la exclusión de dichas partidas.

3. En cuanto a que la partidora se reunió con los apoderados sin consentimiento del objetante para presentar un trabajo de partición acomodado y arreglado a su conveniencia, manifiesta la partidora que no es cierto, por cuanto ella citó a todos los abogados y atendió su voluntad para ser adjudicados todos los bienes en común y proindiviso, adjuntando un CD como prueba que llamó al Dr. JULIÁN URIBE, quien representa al heredero JAIME TUSIDIDES CORTÉS, quien dijo estar de acuerdo en la adjudicación en común y proindiviso y que así lo haría saber al juzgado.

Respecto a este reclamo, una vez escuchado el audio aportado, se transcribe lo dicho por el abogado: *"Dra. Nubia, yo estaré pendiente de esta situación, entonces en el curso de esta semana que entra voy a impetrar entonces el memorial que va directo al juzgado para que tengan en cuenta la partición... Me parece muy bien está muy claro, ahí no hay ventajas ni desventajas de ninguna índole..."*

Se aprecia que le asiste razón a la partidora, pues el audio es muy claro en el consentimiento del abogado objetante quien manifiesta conocer la forma como se iba a presentar el trabajo de partición, sin que este hecho constituya objeción al trabajo, de tal forma que se surtió el traslado respectivo de la partición, al que tan solo se opuso el heredero JAIME TUSIDIDES, es decir, tuvo la oportunidad legal para reclamar sobre la partición realizada.

Lo relacionado con el pago de Impuestos a la DIAN y Secretaría de Hacienda de Tunja, es responsabilidad que atañe a todos los interesados y lo que corresponde dentro de este proceso de acuerdo al art. 844 del E.T., ya fue cumplido, por lo que no hay lugar a notificar a todos los herederos para que los cancelen, siendo que este aspecto no constituye objeción a la partición.

Por lo considerado, no prosperan las objeciones presentadas.

En acatamiento a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a los incidentantes, conforme las objeciones presentas con las resultas aquí obtenidas y los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.,

señalándose como agencias en derecho., para el señor JAIME TUSIDIDES CORTÉS CORTÉS, la suma equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.; y para el señor LUDER ENRIQUE JEREZ CORTÉS, la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. :

Como quiera que las objeciones al trabajo de partición no prosperaron y revisado el mismo este despacho no encuentra reparos, habiendo sido avalado por los demás herederos; se dará aplicación al art. 509-3 del C.G.P., dictando sentencia aprobatoria de la partición, además de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- A este trámite liquidatorio se le dio el trámite procesal civil correspondiente.
- Las partes estuvieron representadas por abogado.
- Se efectuó en legal forma el emplazamiento a los posibles interesados en la sucesión.
- Se efectuó la comunicación correspondiente a la DIAN en mandato del art. 844 del E.T., sin que dentro del término de ley se hubiera hecho parte dentro del proceso (fl. 494).
- La partición presentada se aprobará, en razón a que la partidora tuvo en cuenta las reglas dispuestas para ello y asignó a cada asignatario lo que le corresponde a prorrata de su cuota parte, sobre los bienes inmuebles y posesiones que fueran aprobados en los inventarios y avalúos.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ellos son los elementos fundamentales que deben concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídico procesal y que deben examinarse antes del estudio de fondo del problema sometido a consideración del juzgador. Últimamente su clasificación se reduce a los siguientes:

Capacidad para ser parte: Este presupuesto se llena dado que las partes trabadas en litigio son personas naturales (art. 73 del C.C.), quienes como tales son sujetos de derecho y destinatarios válidos de la decisión judicial que se va a proferir. De otra parte, se dirá que la existencia de esas personas está plenamente acreditada en la actuación con la comparecencia al proceso. Además, se añade que las personas intervinientes son capaces de ser parte en el diligenciamiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 53 del C.G.P., y en tal virtud comparecen a través de apoderado judicial.

Demanda en forma: El libelo introductorio de la actuación estuvo acorde con las exigencias procesales consagradas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., sin que se evidencie deficiencia mayúscula en esta materia que eventualmente pudiera conducir a una inhibición. Además, a juicio del Juzgado, en virtud del principio de preclusión de las

oportunidades procesales, si alguna formalidad en la demanda pudo haberse omitido, el transcurso del proceso purgó la falencia, en materia de formalidades, y si las partes, e incluso el mismo Juez, no la advirtieron en tiempo se considera que la demanda quedó saneada y por ende purificada de cualquier ausencia de formalidad. En consecuencia, nada habrá que añadir sobre este otro presupuesto procesal que está satisfecho.

Competencia: Siendo este juzgado competente para conocer del asunto, cumplidos como están los presupuestos procesales y al haberse tramitado el proceso en forma legal, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

PROBLEMA JURÍDICO: Se pretende la liquidación y adjudicación entre los herederos de los causantes JOSÉ HELIODORO CORTÉS CORTÉS y BEATRIZ CORTÉS DE CORTÉS, y revisada la partición presentada se verificaron los bienes inventariados y avaluados que fueron aprobados y los asignatarios, destacándose que la partición se realizó en común y proindiviso de acuerdo a la cuota parte de cada heredero.

Según la DOCTRINA: "...Los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario.

...La sucesión por causa de muerte se caracteriza por lo siguiente: 1.- Es un hecho jurídico; 2. Recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes o deudas posteriores; 3. Es un fenómeno en interés económico de los llamados; 4. Se basa en la organización familiar; 5. Implica continuidad entre el de *cujus* y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas; 6. Es de adquisición derivativa y de efecto traslativo; 7. De título gratuito; y 8. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado" ¹

Se verifica entonces, que dentro de esta sucesión se cumplen los requisitos que se acabará de reseñar y revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado y obrante a folios 409 a 472, lo encuentra el juzgado ajustado a derecho, por cuanto:

- Se tuvo en cuenta para el trabajo de partición y adjudicación, los bienes, posesiones y avalúos que fueron aprobados como pertenecientes a la sucesión.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. Tomo I, 5ª edición, Editorial librería del profesional, págs. 8 a 13 y 149.

- La partidora asignó y liquidó a los interesados lo que a cada uno le corresponde, atendiendo las reglas propias de esta clase de procesos, quien consultó con todos los herederos a través de sus apoderados y atendió su deseo de partir y adjudicar toda la herencia en común y proindiviso.

-Se libró la comunicación ante la DIAN, conforme a lo ordenado por el art. 844 del E.T., sin que esa entidad dentro del término de ley se hubiera hecho parte dentro del proceso (fl. 494).

Como honorarios de la partidora y conforme el Acuerdo No. 1852 de 2003 del C.S.J., se señala la suma de \$11'721.675,00, los cuales deberán ser cancelados por los herederos en porcentaje equivalente a la cuota parte asignada a cada uno.

Finalmente, y en cuanto a lo solicitado a folio 493, se ordenará expedir nuevamente el oficio No. 909 con fecha actualizada.

Sin más consideraciones y a partir de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las objeciones presentadas al trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas a los objetantes. Tásense por secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que fueron señaladas.

TERCERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación visto a folios 409 a 472, de la sucesión de JOSÉ HELIODORO CORTÉS CORTÉS y BEATRIZ CORTÉS DE CORTÉS.

CUARTO: En su oportunidad, protocolizar el expediente en la Notaría Segunda de esta ciudad. A costa de los interesados, expedir las copias necesarias. Oficiese.

QUINTO: Inscribir la sentencia y las hijuelas que versen sobre los inmuebles sometidos a registro, en las oficinas respectivas, la que deberán agregarse luego al expediente. Librense los oficios correspondientes.

SEXTO: Señalar como honorarios de la partidora la suma de \$11'721.675,00, los cuales deberán ser cancelados por los herederos en porcentaje equivalente a la cuota parte adjudicada a cada uno.

SÉPTIMO: Expedir con fecha actualizada el oficio No. 909, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: Archivar el expediente en oportunidad. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ROSALBA ALARCÓN GERENA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Tunja, 25 de enero de 2019	Tunja, _____ Tunja, _____
Esta sentencia se notificó por anotación	El anterior Auto se notificó al:
En Estado No. 002	Defensor de Familia _____ y/o Procurador de Familia _____
El Secretario, _____	El secretario, _____
WILLIAM GARCÍA ARIZA	WILLIAM GARCÍA ARIZA
E.I.M.R.	



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC3356-2017

Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00218-01

(Aprobado en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete
(2017).

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Jaime Tusidides Cortés Cortés contra los Juzgados Catorce Civil del Circuito de la misma ciudad y Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, con ocasión de la ejecución iniciada por Diana Juánita Ruiz frente a Fabio Enrique Saavedra y Luder Enrique Jerez Cortés.

1. ANTECEDENTES

1. El accionante reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente lesionado por las autoridades jurisdiccionales denunciadas.

2. En apoyo de su reparo, asevera que dentro del juicio reprochado se dispuso el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de su progenitor fallecido, el cual le fue "(...) *dejado como herencia y ya se encuentra dentro de los inventarios y avalúos de la sucesión (...)*" de aquél.

Advierte que el folio de matrícula de ese predio se "*unificó*" con el realmente perseguido, desconociéndose sus prerrogativas como tercero afectado, pues el juzgado del circuito querellado no lo vinculó ni permitió su intervención en el decurso criticado.

Sostiene que hace cinco (5) años manifestó su "*oposición*" a las medidas cautelares, además, deprecó la nulidad de lo actuado varias veces y también incoó los "*recursos*" pertinentes; no obstante, nada se ha resuelto y aún no consigue la exclusión de la heredad referida.

Acota que a pesar de no proveerse sobre la invalidez por él impetrada el 8 de noviembre de 2016, se ordenó la entrega del terreno enunciado, circunstancia igualmente lesiva de sus garantías (fls. 8 y 9, cdno. 1).

“oposición” alguna al secuestro de la heredad, conforme lo certificó el juez del circuito acusado.

Asimismo, es preciso destacar que si lo reprochado es la nueva comisión para la entrega, impartida en auto de 23 de enero de 2017 al actual Juzgado Primero Promiscuo de Villa de Leyva, la queja es prematura, pues, como lo anunció el Tribunal, esa determinación fue recurrida por el tutelante y esos remedios aún no han sido desatados.

Por tanto, esta jurisdicción no puede emitir un pronunciamiento anticipado sobre el particular, por cuanto corresponde al juzgador natural, en primer término, decidir lo relativo a los procesos a su cargo. Al respecto, esta Corte manifestó:

“(...) [E]s polmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso intojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)”³

5. En lo atinente al tercer aspecto objeto de censura, habrá de confirmarse la determinación del *a quo*

³ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

constitucional, pues de las pruebas allegadas se establece que el querellante, a través de su representante judicial, deprecó la nulidad de lo actuado desde el 8 de noviembre de 2016, empero la autoridad denunciada ha omitido dictar una decisión sobre ello y, en este trámite, nada advirtió para justificar su tardanza, circunstancia que quebranta las garantías del peticionario.

6. Finalmente, sobre las acciones penales que el impugnante pretende se inicien respecto del promotor de este auxilio, se le pone de presente que si estima la comisión de conductas de ese tipo, debe denunciarlas ante las autoridades pertinentes.

7. Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

01390-02, esta Sala de Casación ratificó la desestimación del auxilio deprecado, señalando:

"(...) Esta Corporación viene insistiendo en que frente a las providencias promulgadas dentro de un litigio exclusivamente pueden movilizar esta salvaguarda quienes allí tengan intereses involucrados, ya sea por ser parte o al menos terceros debidamente reconocidos, «estos últimos limitados a los temas en que intervienen» (STC10311-2015, 6 ago., rad00141-01) (...)"

"En efecto, la Sala ha precisado que «[n]o es dable a quien no integra ninguno de los extremos en un determinado pleito, impetrar la acción de tutela para obtener la revocatoria, modificación o suspensión de las decisiones adoptadas por el juzgador» (CSJ, STC5548, 7 may. 2014), pues, en otra oportunidad, expresó que (...) en punto de la trasgresión de los derechos fundamentales con ocasión de una decisión judicial, es claro que quienes ostentan legitimación en la causa para demandar el amparo superior, en principio, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que intervinieron en el correspondiente proceso o que, siendo imperativa su vinculación a éste, no fueron citadas; de manera que, en principio, carecen de vocación jurídica para activar la jurisdicción constitucional con el fin de cuestionar una actuación judicial quienes no fueron parte en ella (CSJ SC 11 jul. 2013, rad. 00994-01, reiterada en STC10311-2015, 6 ago., rad00141-01) (...)"

"Quiere esto decir que al recurrente, cuya participación en el ejecutivo quirografario de Diana Juanita Ruiz -actualmente Lúder Jerez Cortés- contra Fabio Enrique Saavedra ya fue descartada (folio 17, cuaderno 5), no le asiste legitimación para solicitar por esta senda excepcional la invalidación de ese enjuiciamiento. Y no puede justificarse simplemente con decir que «confirió poder», puesto que se le exige estar aceptado como «tercero», no que hubiere encomendado, apenas, su vocería en procura de una intervención a la postre frustrada (...)"

"(...) Adicionalmente, estaba compelido a emplear todas las herramientas procesales idóneas para plantear sus reparos acerca de la legalidad de lo discurrido ante el juez natural; al no hacerlo, ya que omitió atacar con el recurso horizontal el auto que desestimó su petición de nulidad (folio 6, cuaderno 6), tampoco puede acudir a este remedio extraordinario que sólo procede cuando el afectado carece de otro medio legal (...)"

“Porque, como también lo ha dicho enfáticamente la Corporación, «si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria» (CSJ, STC 26 ene. 2011, rad. 00027-01, reiterada el en STC226-2015, 23 ene) (...)”.

“(...) Con idéntica orientación, nótese que en la oportunidad propicia el impugnante se presentó a la diligencia de entrega, no para hacer la oposición connatural a la posesión que ahora esgrime, sino, como llanamente indicó, para ‘escuchar’ (...)”.

En consecuencia, como ya se realizó el examen tutelar de la gestión relacionada, es inviable insistir en replantear la censura para obtener otra decisión.

No es procedente reparar en la alegación de derechos fundamentales presuntamente diferentes a los invocados otrora o en giros argumentativos distintos a aquéllos primigeniamente esbozados, porque esas circunstancias, en palabras de la Corte, no justifican otro amparo, pues, esto sólo ocurriría *“(...) si la repetición de ést[a] obedece a un motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que conlleven una verdadera variación de la situación fáctica inicial (...)”*², lo cual no ocurre en el caso de autos.

4. Aunado a lo discurrido, debe acotarse que contrario a lo aducido por el gestor, éste no incoó

² CSJ. Civil. Sentencia de 2 de febrero de 2012, exp. 00622-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, 680122130002012-00517-01.

Advirtió que aquél podía oponerse a la reseñada diligencia, la cual fue encomendada, nuevamente, al Juzgado Primero Promiscuo de Villa de Leyva en proveído de 23 de enero de 2017, determinación pendiente de cobrar ejecutoria porque el aquí actor incoó reposición y, en subsidio apelación, remedios aún no definidos.

Al margen de lo esgrimido, otorgó la protección rogada por hallar mora injustificada en la actividad del despacho del circuito atacado, por cuanto éste no ha desatado la nulidad impulsada por el censor desde el 8 de noviembre de 2016. Así, le impuso adelantar el trámite pertinente y resolver sobre la anulación en un lapso no mayor a veinte (20) días (fls. 90 al 98, cdno. 1).

1.3. La impugnación

Luder Enrique Jerez Cortés impugnó el fallo memorado señalando que el promotor ha acudido a esta jurisdicción en varias oportunidades rebatiendo lo acaecido en el decurso aquí confutado, a pesar de no estar habilitado para intervenir en el mismo. Deprecó sancionarlo por temeridad "y falso juramento" o impulsar la denuncia penal pertinente (fls. 2 al 4, cdno. Corte).

2. CONSIDERACIONES

1. El promotor critica (i) las medidas cautelares decretadas en la ejecución denunciada; (ii) la entrega ordenada respecto del bien embargado y secuestrado; y (iii) la tardanza en la definición de la nulidad incoada 8 de noviembre de 2016.

2. El reparo fracasa frente a los dos primeros puntos materia de queja, por cuanto el gestor concurrió a esta jurisdicción en pasada ocasión, alegando cuestiones fácticas análogas a las ahora esbozadas.

La Corte ha negado la protección impetrada en eventos como el presente, si

“(...) la demanda versa sobre los mismos hechos y derechos que fueron materia de debate en [una] anterior tutela, (...) [esto es, cuando se establece] (...) que no ha habido sucesos distintos que justifiquen la proposición de [una] reciente demanda de amparo constitucional, ya que, insístese, si bien los textos no son iguales, los hechos y derechos de esta acción son también idénticos de la anterior (...). Precisamente para evitar este tipo de abusos, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispuso: ‘cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes’ (...)”¹.

Se observa que mediante providencia de 24 de septiembre de 2015, expediente N° 11001-22-03-000-2015-

¹ CSJ. STC de 13 de febrero de 2013, exp. 00168-00; reiterada el 20 de marzo de 2013, 680122130002012-00517-01.

3. Pide, en concreto, anular el trámite acusado y excluir el predio de su padre de las diligencias reseñadas (fls. 10 y 11, cdno. 1).

1.1. Respuesta de los accionados

a) El titular del estrado del circuito indicó que en la ejecución confutada se dispuso el embargo y secuestro del inmueble con matrícula N° 070-67985, materializándose la última cautela el 7 de junio de 2004, oportunidad donde el Juzgado Promiscuo de Villa de Leyva, comisionado para el efecto, dejó "(...) constancia de que se encuentra arrendado por parte del señor Fabio Enrique Saavedra, diligencia a la que no se opuso nadie (...)".

Anotó que el petente no acudió al mecanismo de defensa a su alcance, pues no manifestó su oposición al secuestro y tampoco deprecó el levantamiento de las medidas ordenadas. Señaló que el compulsivo censurado terminó por pago el 12 de marzo de 2012.

Agregó que, con todo, el promotor cuenta con la posibilidad de oponerse a la entrega del bien, actuación a cargo del despacho de Villa de Leyva y aún no surtida y resaltó que el gestor ha insistido en los argumentos de esta salvaguarda "(...) con memoriales que están pendientes de resolver (...)".

Adicionalmente, aseguró que el querellante otrora propuso una acción constitucional con igual objeto a la presente (fls. 23 y 24, cdno. 1).

b) El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva señaló que evacuó el secuestro encomendado sobre el terreno cautelado, devolviendo la comisión el 11 de junio de 2013. Agregó que como a la entrega no concurrieron los interesados, retornó ese encargo al comitente en diciembre de 2015.

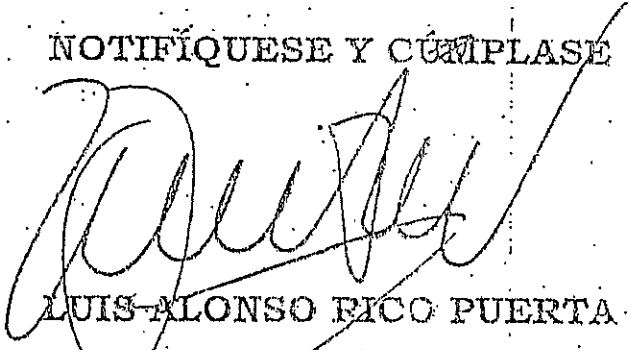
c) El homólogo segundo de Villa de Leyva advirtió que aun cuando se le encomendó la entrega criticada el 19 de septiembre de 2016, con oficio de 19 de octubre siguiente la regresó al juez del circuito porque la misma correspondía al despacho Primero Promiscuo de dicho municipio, pues éste conoció del asunto en calidad de Promiscuo y antes de la creación del estrado Segundo, ocurrida el 5 de diciembre de 2015 (fls. 99 al 107, cdno. 1).

1.2. La sentencia impugnada

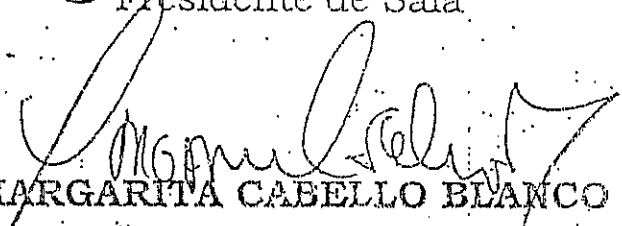
El Tribunal denegó la protección frente a los cuestionamientos relacionados con la desatención de las “oposiciones” incoadas por el tutelante porque contrario a su dicho, éste no cuestionó el secuestro y con posterioridad tampoco impulsó el incidente pertinente -art. 687 del CPC-.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

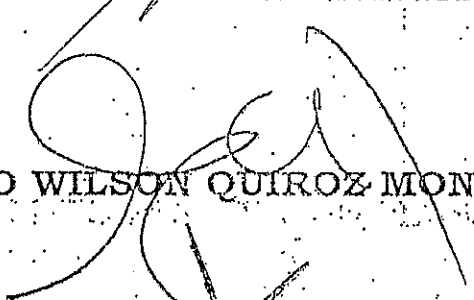
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala


MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 070-67985

Página:

Impreso el 20 de Noviembre de 2003 a las 10:44:28 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 070 TUNJA DEPTO:BOYACA MUNICIPIO:VILLA DE LEYVA VEREDA:VILLA DE LEYVA
FECHA APERTURA: 30-01-1990 RADICACION: 484 CON: CERTIFICADO DE: 19-01-1990 COD CATASTRAL: 01-0-034-031
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VERLOS ESCRITURA 341, 24-10-75 NOTARIA DE LEIVA LOTE Y EDIFICACION. (ART. 11 DECRETO 1711/84)

COMPLEMENTACION:

01.- CORTES ENRIQUE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION DERECHOS Y ACCIONES DE CORTES DOMINGO, POR COMPRA A SOTELO PABLO.
CORTES DE SOTELO DOMITILA, CORTES DE SOTELO LEONCIA, SEGUN ESCRITURA 122 DEL 31-05-28, NOTARIA DE LEIVA, REGISTRADA
EL 20-06-28 LIBRO 1. PARTIDA 184 FOLIO 184. MATRICULA INMOBILIARIA 070-0044434.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 11 10-54/60/72

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

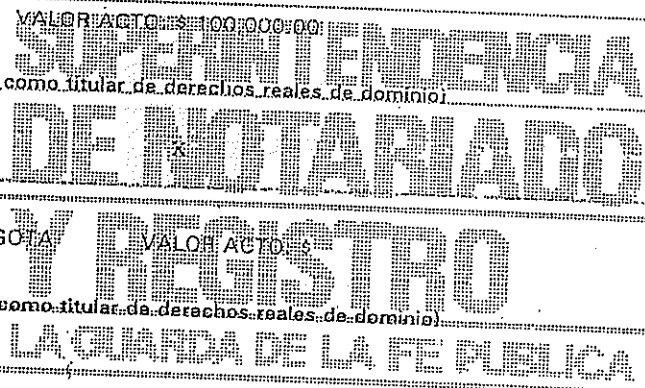
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-11-1975 Radicacion: 0
Doc: ESCRITURA 341 del: 24-10-1975 NOTARIA de LEIVA VALOR ACTO: \$ 6,000.00
ESPECIFICACION: 610 COMPRA VENTA GANANCIALES SUC. DE CORTES PARDO ENRIQUE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: CORTES VDA. DE CORTES FELISA
A: CORTES DE JEREZ BERNARDA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-08-1990 Radicacion: 5792
Doc: SENTENCIA 0 del: 13-07-1988 JUZG. 27 C. CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 100,000.00
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: CORTES DE JEREZ BERNARDA LEOVIGILDO
A: JEREZ CORTES LEOVIGILDO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-05-1996 Radicacion: 5590
Doc: ESCRITURA 3064 del: 23-05-1996 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA (ILIMITADA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: JEREZ CORTES LEOVIGILDO
A: URIEL ENRIQUE SALAS R. E HIJOS LIMITADA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-07-1996 Radicacion: 7817
Doc: OFICIO 1733 del: 19-07-1996 JUZG. 6 C. CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SALAS TACHACK CLARA INES
A: JEREZ CORTES LEOVIGILDO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-12-2002 Radicacion: 2002-12915
Doc: OFICIO 1887 del: 05-12-2002 JUZ. 6 CIVIL CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 070-67985

Pagina 2

Impreso el 20 de Noviembre de 2003 a las 10:44:28 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SALAS TACHACK CLARA INES

A: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-12-2002 Radicacion: 2002-12924

Doc: ESCRITURA 4294 del: 28-11-2002 NOTARIA 54 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 80,000,000.00

ESPECIFICACION: 0606 COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

58730

A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE

79291684

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-11-2003 Radicacion: 2003-11400

Doc: OFICIO 1788 del: 12-11-2003 JUZ.14 CIVIL CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2003-00628 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RUIZ DIANA JUANITA

A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE

79291684

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA2 Impreso por: CONTROL2

TURNQ: 2003-39929

FECHA: 14-11-2003

El Registrador Principal: CARLOS JULIO ROJAS CARDENAS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 070-67985

Pagina 2

Impreso el 20 de Noviembre de 2003 a las 10:44:28 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SALAS TACHACK CLARA INES

A: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-12-2002 Radicacion: 2002-12924

Doc: ESCRITURA 4294 del: 28-11-2002 NOTARIA 54 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 80,000,000.00

ESPECIFICACION: 0606 COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

58730

A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE

79291684

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-11-2003 Radicacion: 2003-11400

Doc: OFICIO 1788 del: 12-11-2003 JUZ.14 CIVIL CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2003-00628 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RUIZ DIANA JUANITA

A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE

79291684

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA2 Impreso por: CONTROL2

TURNQ: 2003-39929

FECHA: 14-11-2003

El Registrador Principal: CARLOS JULIO ROJAS CARDENAS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 070-67985

Pagina 2

Impreso el 08 de Julio de 2004 a las 08:59:44 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SALAS TACHACK/CLARA INES
A: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-12-2002 Radicacion: 2002-12924
Doc: ESCRITURA 4294 del: 28-11-2002 NOTARIA 54 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 80,000,000.00
ESPECIFICACION: 0606 COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: JEREZ CORTES LEOVIGILDO 58730
A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE 79291684

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-11-2003 Radicacion: 2003-11400
Doc: OFICIO 1788 del: 12-11-2003 JUZ.14 CIVIL CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2003-00628 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: RUIZ DIANA JUANITA
A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE 79291684

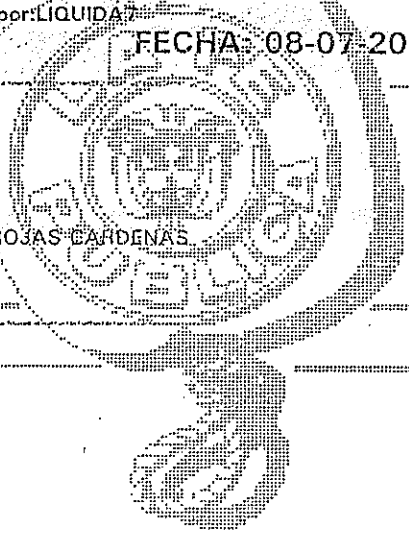
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA7 Impreso por: LIQUIDA7
TURNO: 2004-25067 FECHA: 08-07-2004

El Registrador: CARLOS JULIO ROJAS CARDENAS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 070-67985

Pagina 1

Impreso el 08 de Julio de 2004 a las 08:59:44 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 070 TUNJA DEPTO:BOYACA MUNICIPIO:VILLA DE LEYVA VEREDA:VILLA DE LEYVA
FECHA APERTURA: 30-01-1990 RADICACION: 484 CON: CERTIFICADO DE: 19-01-1990 COD CATASTRAL: 01-0-034-031
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VERLOS ESCRITURA 341, 24-10-75 NOTARIA DE LEIVA LOTE Y EDIFICACION. (ART. 11 DECRETO 1711/84)

COMPLEMENTACION:

01.- CORTES ENRIQUE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION DERECHOS Y ACCIONES DE CORTES DOMINGO, POR COMPRA A SOTILO PABLO.
CORTES DE SOTILO DOMITILA, CORTES DE SOTILO LEONCIA, SEGUN ESCRITURA 122 DEL 31-05-28, NOTARIA DE LEIVA, REGISTRADA
EL 20-06-28 LIBRO 1. PARTIDA 184 FOLIO 184. MATRICULA INMOBILIARIA 070-0044434.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 11 10-54/60/72

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-11-1975 Radicacion: 0

Doc: ESCRITURA 341 del: 24-10-1975 NOTARIA de LEIVA VALOR ACTO: \$ 6,000.00

ESPECIFICACION: 610 COMPRA-VENTA CANANCALES SUC. DE CORTES PARDO ENRIQUE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORTES VDA. DE CORTES FELISA

A: CORTES DE JEREZ BERNARDA

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-08-1990 Radicacion: 5792

Doc: SENTENCIA 0 del: 13-07-1988 JUZG. 27. C. CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 100,000.00

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CORTES DE JEREZ BERNARDA LEOVIGILDA

A: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-05-1998 Radicacion: 5590

Doc: ESCRITURA 3064 del: 23-05-1996 NOTARIA 21 da SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA (LIMITADA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

A: URIEL ENRIQUE SALAS R. E HIJOS LIMITADA

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-07-1996 Radicacion: 7817

Doc: OFICIO 1733 del: 19-07-1996 JUZG. 6. C. CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SALAS TACHACK CLARA INES

A: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-12-2002 Radicacion: 2002-12915

Doc: OFICIO 1887 del: 05-12-2002 JUZG. 6 CIVIL CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 070-67985

Pagina 2

Impreso el 08 de Julio de 2004 a las 08:59:44 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SALAS TACHACK CLARA INES

A: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-12-2002 Radicacion: 2002-12924

Doc: ESCRITURA 4294 del: 28-11-2002 NOTARIA 54 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 80,000,000.00

ESPECIFICACION: 0606 COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: JEREZ CORTES LEOVIGILDO

58730

A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE

79291684

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-11-2003 Radicacion: 2003-11400

Doc: OFICIO 1788 del: 12-11-2003 JUZ.14 CIVIL CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2003-00628 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RUIZ DIANA JUANITA

A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE

79291684

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

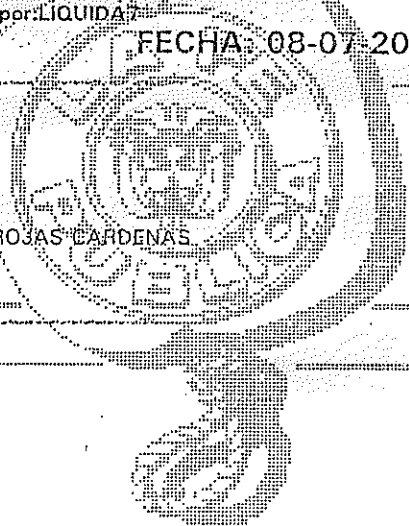
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA7 Impreso por: LIQUIDA7

TURNO: 2004-25067 FECHA: 08-07-2004

El Registrador: CARLOS JULIO ROJAS CARDENAS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina

Impreso el 19 de Noviembre de 2003 a las 02:25:02 p.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina.

Con el turno 2003-11400 se calificaron las siguientes matriculas:
67985

Nro Matricula: 67985

CIRCULO DE REGISTRO: 070 TUNJA No. Catastro: 01-0-034-031
MUNICIPIO: VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO: BOYACA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 11 10-54/60/72

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-11-2003 Radicacion: 2003-11400

Documento: OFICIO 1788 del: 12-11-2003 JUZ 14 CIVIL CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2003-00628 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RUIZ DIANA JUANITA

A: SAAVEDRA FABIO ENRIQUE

79291684

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

Funcionario Calificador

Fecha

El registrador

Dia Mes Año

Firma

ABOGADO 1,303

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

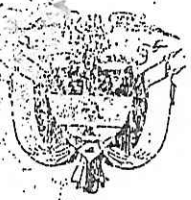
Rama Judicial del Poder Público

DILIGENCIA DE SECUESTRO

No se presentó
Ninguna persona

En Villa de Leyva, a los dos días de agosto del dos mil cuatro, siendo el día y hora señalado por auto de fecha, catorce de julio del dos mil cuatro, para llevar a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble indicado en despacho comisorio 0176 procedente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá y radicado en éste Despacho con el 032C/2004, en tal virtud la señora Juez, en asocio de su secretario, declaró abierta la diligencia, en el recinto del Juzgado, a la que compareció la apoderada actora ALBA INES GONZALEZ LOZANO, con cédula 20.576,349 de Gachanzipa y T.P. 38,635 de C.S.J. la señora secuestra designada MARIA CRISTINA TORRES CARDENAS, identificada con la cédula 23,639,684 de Villa de Leyva, a quien la señora Juez, le dió posesión del cargo, previa las formalidades legales, y por cuya gravedad permitió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. Acto seguido el personal ya nombrado se trasladó al lugar donde se ha de llevar a efecto la diligencia, bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 10-54-60-22 del perímetro urbano de Villa de Leyva. Una vez allí se procedió a linderar el inmueble así: Por el Sur, limita con la calle 4 ANTIGUA hoy calle 11, en extensión 12,64 mtrs; por el Occidente, linda con propiedad de MELQUICEDEC CORTES CORTES, en extensión de 53.30 mtrs; por el Norte; hacia el oriente, linda con TOBIAS CORTES y ROSA TORRES, en extensión de 23.24 mtrs, por el Norte; hacia el Sur, limita con HERODORO CORTES Y FOCION CORTES en extensión de 32.00 mtrs, de ahí vuelve hacia el Occidente, en extensión de 3.60 mtrs, lindando con OSWALDO RODRIGUEZ, y de ahí vuelve por el Oriente, hacia el Sur, lindando con OSWALDO RODRIGUEZ en extensión de 21.30 mtrs, y por el Sur, cogiendo la calle cuarta, hoy calle ONCE, y encierra. Los linderos descritos anteriormente coinciden en su totalidad con los descritos en la escritura 4294 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá del 28 de Noviembre del dos mil dos, el cual tuvimos a la vista en el acto de esta diligencia. El inmueble en su contorno se encuentra cercado con pared de ladrillo, y dentro de el se halló una construcción en ladrillo y teja de etenid, pisos en cemento, servicios de agua y luz, consta de dos habitaciones, cocina y un

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Tunja



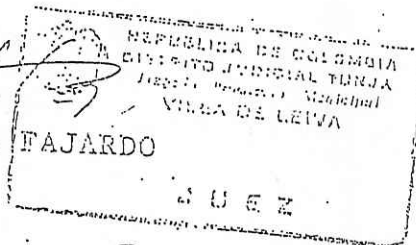
REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

baño, y lavadero, en regular estado, el cual se encuentra arrendado por parte del señor FABIO ENRRIQUE SAAVEDRA. Como quiera que no se presentó ninguna clase de oposición a la diligencia, el despacho, declara legalmente secuestrado el inmueble inpeccionado y alinderado por este Despacho, y procede hacerle entrega real y material a la señora secuestre designada MARIA CRISTINA TORRES CARDENAS quien manifiesta: Que lo recibio de conformidad y en la forma como fué descrito por el despacho, dejando constancia que la construcción y habitaciones están en mal estado de funcionamiento y en su oportunidad procedo administrar y rendir cuentas al juzgado comitente. Igualmente manifiesto que para efectos de notificación personal tengo mi residencia en la transversal 8 No 6-136 de Villa de leyva, telefono 7320-966. Como honorrios se fija la suma de CIEN MIL PESOS, en forma provisional, los cuales son cancelados en el actúo de la diligencia por la apoderada actora, gastos de diligencia, los que se cargan en su oportunidad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

La Juez,

MAGDALENA PEÑA FAJARDO



La apoderada actora,

ALBA INES GONZALEZ LOZANO

Alba Ines Gonzalez L.

La secuestre

MARIA CRISTINA TORRES CARDENAS

El secretario,

RAFAEL M. ROJAS GOMEZ





MUNICIPIO DE
VILLA DE LEYVA
NIT. 891.801.268-7
Código Postal 154001

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FACTURA DE COBRO

Fecha Emisión: 22/11/2013
N° Factura: 201311711

Código Catastral	NIT. / C.C.	N° Recibo Ant.	Área Hectáreas	Area M2.	Construida
01-00-0034-0031-001	1077826	201005643	0	0	106
Propietario	Años a Pagar	Dirección Predio			
CORTES CORTES HELIODORO	2011 A 2013	C 11 10 54			
Dirección Correspondencia	Pague Antes De	Último Año Pago	Fecha Pago	Valor Pagado	
	22/11/2013	2,010	11/08/2010	67,500.00	
NO. PARCELAS	VALOR	IMP. VIGENCIA	INTERESES	INTERES CAR.	DESCUENTOS EXCEDENTES
2011 7	10,172,000	66,000	40,920	0	0
2012 7	10,477,000	68,000	24,280	0	0
2013 4	14,746,000	69,000	3,560	0	0
TOTALES	35,395,000	203,000	68,760	0	0

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MC.

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN USUARIO

"MARCAMOS LA DIFERENCIA: JUVENTUD, COMPROMISO, TRABAJO Y TRANSPARENCIA"

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Código del Predio	Nombre Propietario		Número Factura
010000340031001	CORTES CORTES HELIODORO		201311711
Dirección Predio	Años A Pagar	Fecha Límite de Pago	Valor a Pagar
C 11 10 54	2011 A 2013	22/11/2013	275,750
ALCALDIA DE VILLA DE LEYVA NIT 891801268-7 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN BANCO

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Código del Predio	Nombre Propietario		Número Factura
010000340031001	CORTES CORTES HELIODORO		201311711
Dirección Predio	Años A Pagar	Fecha Límite de Pago	Valor a Pagar
C 11 10 54	2011 A 2013	22/11/2013	275,750
CALDIA DE VILLA DE LEYVA NIT 891801268-7 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
SELLO BANCO			



(415)---(0020)010000340031001201311711(8800)0000275750.003(96)20131122

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN MUNICIPIO

22/11/2013



MUNICIPIO DE
VILLA DE LEYVA
NIT. 891.801.268-7
Código Postal 154001

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FACTURA DE COBRO

Fecha Emisión: 22/11/2013

Nº Factura: 201311711

Código Catastral	Nit. / C.C.	Nº Recibo Ant.	Área Hectáreas	Área M2.	Construida
01-00-0034-0031-001	1077826	201005643	0	0	106
Propietario	Años a Pagar	Dirección Predio			
CORTES CORTES HELIODORO	2011 A 2013	C 11 10 54			
Dirección Correspondencia	Pague Antes De	Último Año Pago	Fecha Pago	Valor Pagado	
	22/11/2013	2,010	11/08/2010	67,500.00	
VALOR	IMP. VIGENCIA	INTERESES	IGT	INTERES CAR	DESCUENTOS / EXCEDENTES / CLAS. PREDIAL
2011 7	10,172,000	68,000	40,920	0	0
2012 7	10,477,000	68,000	24,280	0	0
2013 4	14,746,000	68,000	3,550	0	0
TOTALES	35,395,000	204,000	68,750	0	0
VALOR	IMP. VIGENCIA	INTERESES	IGT	INTERES CAR	DESCUENTOS / EXCEDENTES / CLAS. PREDIAL
2011 7	10,172,000	68,000	40,920	0	0
2012 7	10,477,000	68,000	24,280	0	0
2013 4	14,746,000	68,000	3,550	0	0
TOTALES	35,395,000	204,000	68,750	0	0

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MC.

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN USUARIO

"MARCAMOS LA DIFERENCIA: JUVENTUD, COMPROMISO, TRABAJO Y TRANSPARENCIA"

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Código del Predio	Nombre Propietario		Número Factura
010000340031001	CORTES CORTES HELIODORO		201311711
Dirección Predio	Años A Pagar	Fecha Límite de Pago	Valor a Pagar
C 11 10 54	2011 A 2013	22/11/2013	275,750
ALCALDIA DE VILLA DE LEYVA	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
NIT 891801268-7			

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN BANCO

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Código del Predio		Nombre Propietario		Número Factura
010000340031001		CORTES CORTES HELIODORO		
Dirección Predio		Años A Pagar	Fecha Límite de Pago	201311711
C 11 10 54		2011 A 2013	22/11/2013	Valor a Pagar
CALDIA DE VILLA DE LEYVA		IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		275,750
NIT 891801268-7				SELLO BANCO

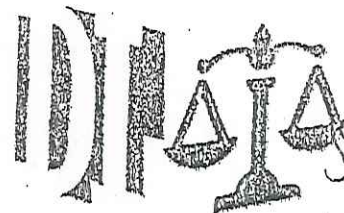


(415)——(0020)010000340031001201311711(3900)0000275750.003(96)20131122

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN MUNICIPIO

22/11/2013



Señor:

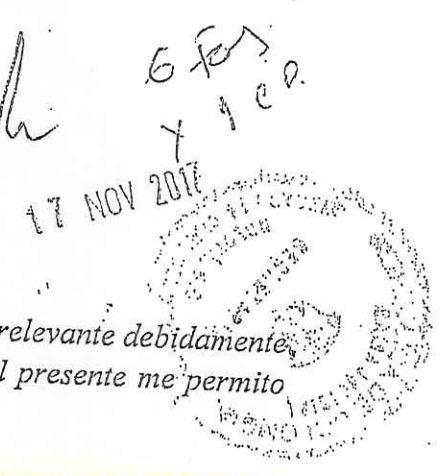
JUEZ 14 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2003 - 0628.

DEMANDANTE: DIANA JUANITA RUIZ

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE SAAVEDRA

ASUNTO: INFORME DEL SECUESTRE.



DELEGACIONES LEGALES S.A.S., en mi condición de Secuestre relevante debidamente designado y posesionado por su honorable despacho, por medio del presente me permito informar a su señoría lo siguiente:

La suscrita empresa se trasladó el día 13 de Octubre de 2017, al inmueble ubicado en la Calle 11 N° 10-54 -60 -72 del perímetro urbano de Villa de Leyva, objeto del pleito judicial.

Lugar donde fuimos atendidos por los arrendatarios, personas que ocupan el inmueble por contrato que la señora secuestre saliente María Cristina Torres Cárdenas, celebro con ellos desde Agosto de 2005.

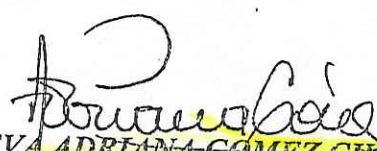
Dada la orden por parte su digno despacho en la administración del inmueble, procedimos a solicitar la entrega voluntaria del mismo, a lo cual los ocupantes se negaron rotundamente, manifestando que ellos solo se retiran con una ORDEN JUDICIAL.

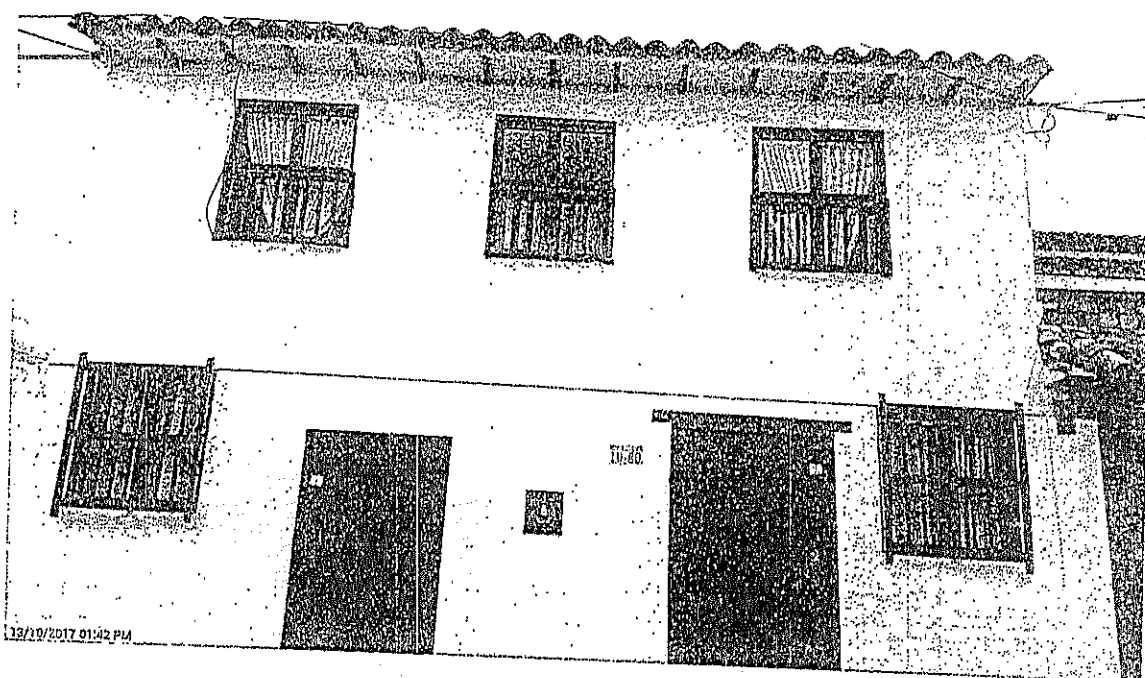
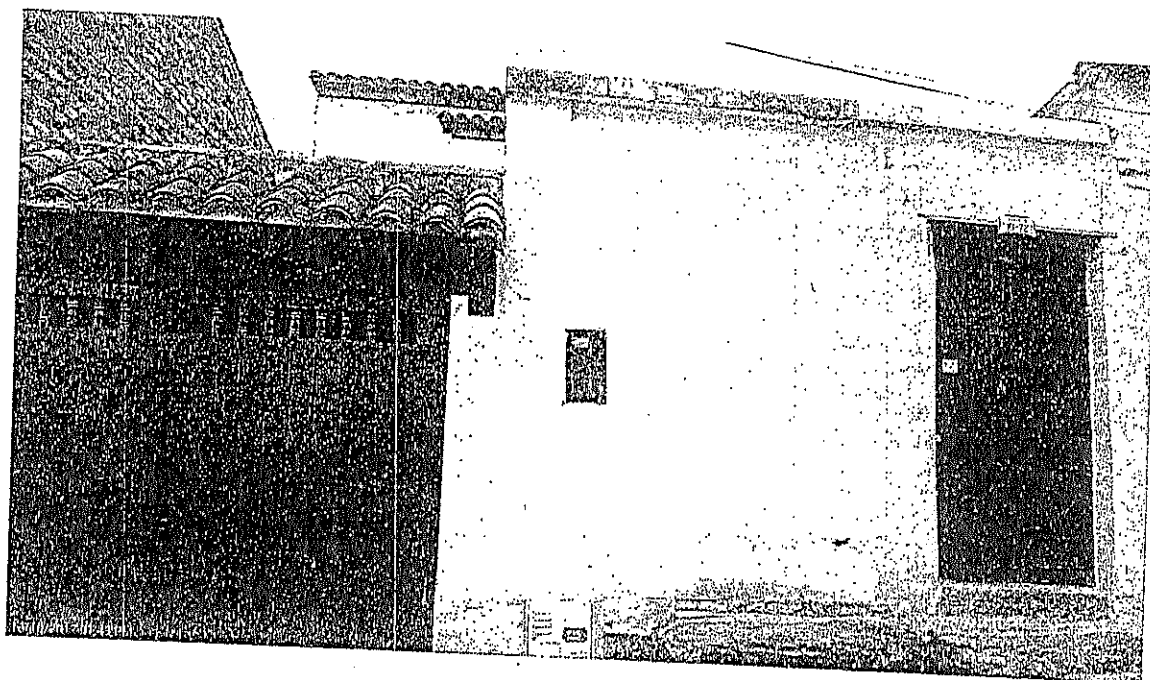
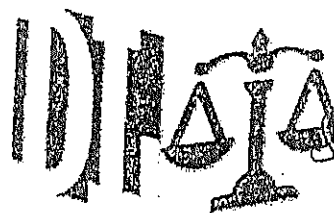
Por lo anterior; solicito de manera muy respetuosa, se ordene despacho comisorio a quien corresponda la RESTITUCION DEL INMUEBLE, y que este sea entregado al secuestre designado para la administración del mismo, y que desde ya manifiesto que nos haremos presentes el día y hora señalado para tomar posesión en forma real y material del inmueble.

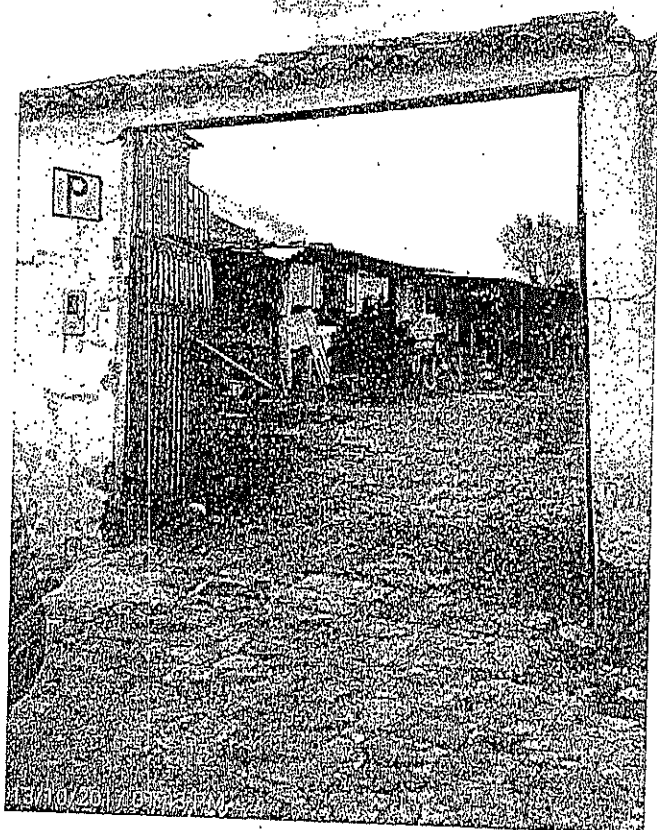
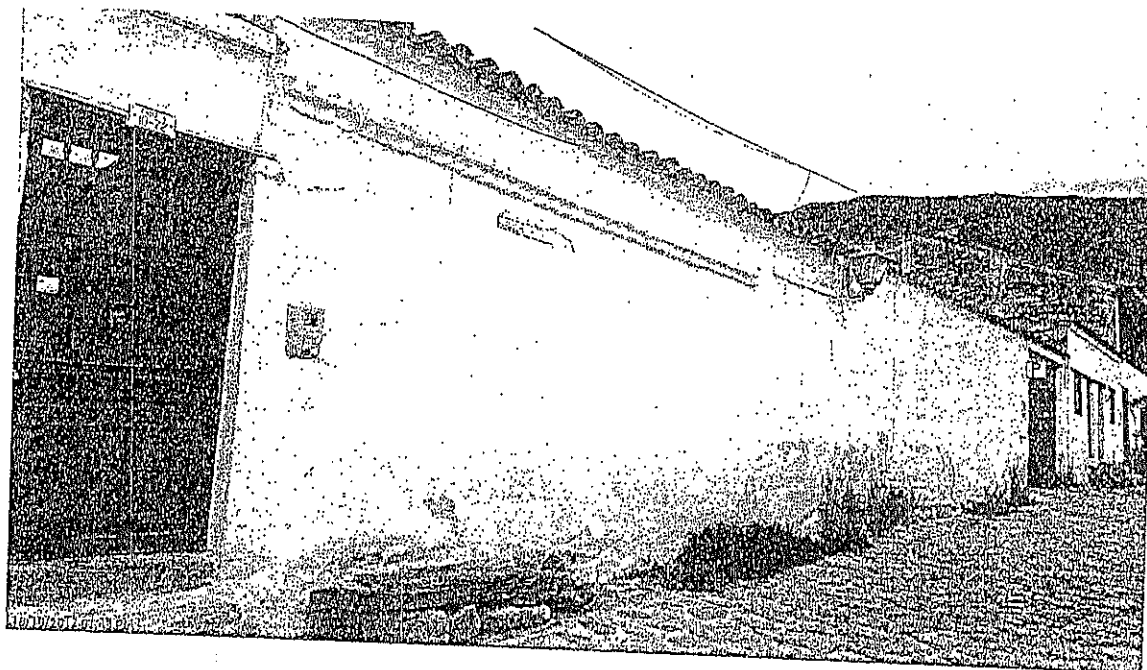
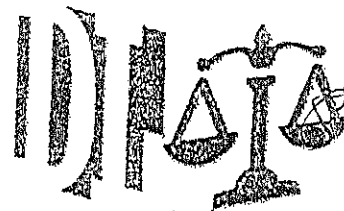
Por ultimo su señoría; solicitar a usted, sean fijados honorarios provisionales para cubrir el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá, ya que son gastos de peajes, gasolina y otros, que son necesarios para cubrir así la administración en debida forma.

Anexos: video de la diligencia realizada en el predio, y registro fotográfico con fecha y hora.

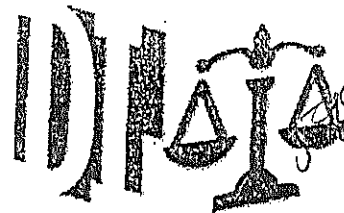
Atentamente,


EVA ADRIANA GÓMEZ CHAVARRO
c.c. 52.308.268 de Bogotá
Representante Legal
Celular 301 3609779





NIT. 900.911.633



UNION TEMPORAL DE VINORTE
CONTRATO No. 44/94 (CONCESION)
NIT: 830.002.623-0
LOS ANDES

Fecha: 2017-10-11 14:50:43
Carril: CAT. 1
C. de pago: 35418190

Tarifa: 811
P. de: 01 600 71621932 Efectivo
Via 114

PFLIZ VIAJE

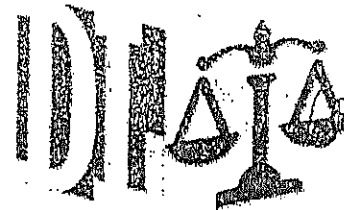
PEAJE EL ROBLE
No. Tiquete: 1589615
Fecha: 11/10/2017 15:32:24
Carril: 3
Categoria: I
Valor: \$ 7.500,00
Tipo de pago: Efectivo

PEAJE ALBARRACIN
No. Tiquete: 4101926
Fecha: 11/10/2017 18:21:39
Carril: 2
Categoria: I
Valor: \$ 7.500,00
Tipo de pago: Efectivo

PEAJE TUTA
No. Tiquete: 4189668
Fecha: 12/10/2017 12:28:54
Carril: 1
Categoria: I
Valor: \$ 7.500,00
Tipo de pago: Efectivo

PEAJE TUTA
No. Tiquete: 3351131
Fecha: 13/10/2017 11:10:56
Carril: 6
Categoria: I
Valor: \$ 7.500,00
Tipo de pago: Efectivo

PEAJE ROBLE
Fecha: 17/10/2017 19:36:53
Carril: 60
Categoria: I
Valor: 7500
Tipo de pago: Efectivo
Serial: 73887



ANEXO:

***DOCUMENTO ENTREGADO EL
DIA 13 DE OCTUBRE DE 2017 EN
EL INMUEBLE OBJETO DEL
DEBATE JUDICIAL, EL CUAL SE
NEGARON A FIRMAR COMO
RECIBIDO.***



UNICO REQUERIMIENTO

Señor:

ARTURO HERNANDEZ

ARRENDATARIO

CALLE 11 N° 10-54

VILLA DE LEYVA

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2003 - 0628.

DEMANDANTE: DIANA JUANITA RUIZ

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE SAAVEDRA

ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

DELEGACIONES LEGALES S.A.S., en mi condición de Secuestre relevante debidamente designado y posesionado en el proceso de la referencia, me permito solicitar a usted la **ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO** toda vez que la empresa aquí designada es la encargada de la administración del inmueble ubicado en la Calle 11 N° 10-54 -60 -72 del perímetro urbano de Villa de Leyva, predio que usted ocupa desde agosto de 2005 en calidad de arrendatario, según contrato suscrito con la secuestre de ese momento, señora María Cristina Torres Cárdenas identificada con la cedula de ciudadanía número 23.689.684 de Villa de Leyva.

Atentamente,


EVA ADRIANA GÓMEZ CHAVARRO
c.c. 52.308.268 de Bogotá
Representante Legal
Celular. 301 3609779



N 19454118

COMPRAVENTA DE INMUEBLE

NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA 340)

En la Villa de Leyva, cabecera del

Circuito de Notaria, provincia del

Centro, Departamento de Boyacá,

República de Colombia, a DIEZ (10) de JULIO de Mil

Novecientos setenta y cuatro (1974), comparece ROBERTO BORRAS C.,

Notario Público Principal del Circuito, compareció FELISA CORTES

VIUDADE CORTES mayor de edad y vecina del Municipio de Villa de

Leyva, identificada con la C.C. No. 23.688.377 de Villa de Leyva,

quien manifiesta obrar en su propio nombre a los diez días de

Julio de 1974 ante ROBERTO BORRAS C. NOTARIO PRINCIPAL DEL

CIRCUITO EXPRESO. PRIMERO: Que comparece la Notaria Unica de

Villa de Leyva para dar cumplimiento en la promesa de compraventa

celebrado en el aquí comparecencia y el señor JOSE HELIODORO

CORTES CORTES también mayor de edad y vecino de este Municipio

identificado con la C.C. No. 1.077.826 de Villa de Leyva, en

virtud el cual el mencionado señor se comprometio a comprar un

Lote de 50.3 Mtrs aproximadamente quien hace parte del lote de

mayor extensión y junto con su señor padre ENRIQUE CORTES PARDO

habiendo fallecido en el año de 1958 en el Municipio de villa de

Leyva el Lote tiene una extensión de 50.3 Mtrs con Registro

Catastral No. 070.44434 de Oficina de Instrumentos Públicos de

la Ciudad de Tunja, Boyacá, localizado en el perímetro Urbano

Calle de los Virreyes de la actual nomenclatura Calle 11 No. 10-

54 y 10-60, colindando de la siguiente manera, OCCIDENTE: Con

predio que tiene en posesión mi hermano MELQUECIDED CORTES y que

hace por todo el lote de mayor extensión de propiedad de mi padre

ENRIQUE CORTES PARADA, con la Calle 4 hoy Calle de los Virreyes,

con una distancia de 15 Mts Norte hacia el oriente con terrenos

de ROSA TORRES, BLAS CORTES y ALCIDES CORREDOR ORIENTE: Con



terrenos de una parte del lote de mayor extensión colindando como medianía de una planta de fique y con predio de OSWALDO RODRIGUEZ y el suscrito HELIODORO CORTES CORTES con una distancia de 50.3 Mts hasta encontrar una pared de adobe que da a la calle y encierra. SEGUNDA: El precio del lote pactado es de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cto. y la vendedora confiesa haber recibido del comprador del presente documento. TERCERA: Declara la vendedora que el lote de terreno queda en venta real y material esta sociedad conyugal de mi esposo ENRIQUE CORTES PARDO y que fue adquirido por compra que hizo ENRIQUE CORTES PARDO a PABLO SOTELO DOMITILA CORTES y OCTAVIO SOTELO; mediante Escritura Pública No. 122 de mayo de 31 de 1928 de la Notaria Única Del Circulo De Villa de Leyva, con Número Predial 0100.0034-0031 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos y Privados de Tunja, ubicado en el perímetro urbano de Villa de Leyva, actual nomenclatura correspondiente a la Calle 11 No. 10 - 54 y 60. CUARTA: Declara legalmente la vendedora que el inmueble que transfiere por Escritura Pública 50.3 Mts. hace parte del lote de mayor extensión de propiedad y posesión de toda la vida de ENRIQUE CORTES PARDO, que se reserva el derecho del 50% del lote de mayor extensión que es la sucesión de ENRIQUE CORTES PARDO y también le pertenece a su hijo JOSE HELIODORO CORTES CORTES como heredero legítimo y que hace entrega para que sea adjuntado. QUINTA: Declara el comprador JOSE HELIODORO CORTES CORTES que recibe el inmueble que transfiere por medio de Escritura Pública a entera satisfacción con los usos, mejora costumbres y servidumbre libre de todo gravamen pero que en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo vendido CONFORME A LA LEY por ser de sus padres. SEXTA: Que desde esta misma fecha la vendedora le hace entrega real y material del inmueble al comprador sin ninguna reserva ni limitación en el estado aunque



que más confianza tengo y que me ha socorrido en vida y en momentos difíciles. SEPTIMO. La vendedora FELISA CORTES VIUDA DE CORTES declara que el lote de venta es de la sociedad de ENRIQUE CORTES PARDO que viene ejerciendo la posesión como señora y dueño mediante compra que hizo su esposo por Escritura Publica No. 122 de mayo 31 de 1928 y que de una vez recibe el lote del fondo con la servidumbre de entrada a la calle y que hace parte de 1958 Mtrs para que lo cerque y/o lo construya y deje su caballo de silla cuantas veces desee, nada más podrá tener derecho como mi hijo JOSE HELIODORO CORTES CORTES a su satisfacción y firman en constancia haciéndolo por la señora FELISA CORTES VIUDA DE CORTES por no saber firmar, pero ante la Honorabilidad del hijo el mismo Notario Principal del Circuito de Fe a los actos se aporta el certificado de impuestos Nacionales de Villa de Leyva de fecha 10 de Julio de 1974 ante el Señor Notario Unico Principal del Circuito de Villa de Leyva E.S.D. atencamente me permito informar a usted que de conformidad en lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 2143 de 1974 venta que hace FELISA CORTES VIUDA DE CORTES a favor de su hijo JOSE HELIODORO CORTES CORTES venta de derechos reales de inmueble de la sociedad conyugal de ENRIQUE CORTES PARDO derechos que se encuentran exonerados de impuesto sucesorales vinculados al lote de terreno ubicado en la Avenida Centro del Municipio de Villa de Leyva la Recaudadora de impuestos GLORIA MARLEN SUAREZ DE LOPEZ LOCAL = HAY UN SELLO.

x .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.z.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

x.x



Este título de propiedad hace tránsito a cosa juzgada y será
registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad
de Tunja.

Dado en villa de Leyva a los 10 días de Julio de 1974.



EL NOTARIO PRINCIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACA



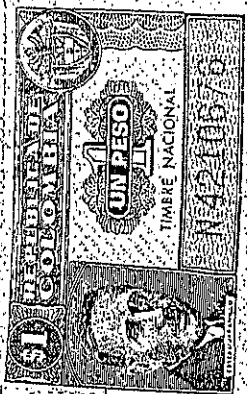
NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE VILLA DE LEYVA

Corriente.

La 11 copia de la escritura de VENTA.

El día 10 de julio de 1974, otorgada por FELISA CORTES Vda. de

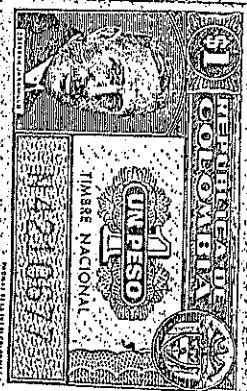
CORTES a favor de JOSE HELIODORO CORTES



Notaria Principal

Jose Heliodoro Cortes

Roberto Barrón



PODER_ CESION DE DERECHOS

CAUSANTE : JOSE HELIODORO CORTES CORTES

Los CEDENTES : MARINDA MIREYA CORTES CORTES, AMINTA ELIZABETH CORTES CORTES, LUZ MILA CORTES CORTES, OLGA MARICELLY CORTES CORTES, ESTELA CORTES CORTES, Y GIL HERNAN CORTES CORTES, todos mayores de edad y vecinos del municipio de VILLA DE LEYVA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito le CEDEMOS nuestro Derecho Herencial, que nos llegare a corresponder en la sucesión de nuestro padre JOSE HELIODORO CORTES CORTES (Q.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No 1077826 de Leyva, quien su deceso se produjo el día 23 de Julio del año 2011, . CESION, que hacemos a mi hermano JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 4146829 de VILLA DE LEYVA, siendo el bien inmueble del causante JOSE HELIODORO CORTES CORTES, ubicado en la calle 11 No 10-54 del municipio de VILLA DE LEYVA, distinguido con CODIGO CATASTRAL No 01-00-0034-0031-001 con una extensión de 50.3 mts 2, que forma parte de uno de mayor extensión cuya área son 106 metros, la parte a ceder tiene una extensión de 50.3 metros cuadrados, según los linderos descritos en la ESCRITURA No 341 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE VILLA DE LEYVA, BOYACA- COLOMBIA y demás especificaciones que aparecen en la sucesión de ENRIQUE CORTES PARDO y los aportados en el plano por el ingeniero nombrado perito dentro de la sucesión y las demás pruebas y derechos herenciales de conformidad con los artículos 1967, 1969 del C.C. y demás normas concordantes. La parte a



Los cedentes:

Marinda Mireya Cortes Cortes
MARINDA MIREYA CORTES CORTES. AMINTA ELIZABETH CORTES CORTES.
CCNo 2326619007 m/a CCNo 2326619009 m/a.

Luz Mila Cortes Cortes
LUZ MILA CORTES CORTES. OLGA MARICELLY CORTES CORTES.
CCNo 23689363 V/leiva CCNo 23689421 m/a de Leyva.

Estela Cortes Cortes
ESTELA CORTES CORTES GIL HERNAN CORTES CORTES.
CCNo 23689934 V/leiva CCNo 1077826 de B/a.

EL CESIONARIO: Acepto

Jaime Tusidides Cortes Cortes
JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES
CCNo 4146829 de VILLA DE LEYVA

NOTARIA ÚNICA DE VILLA DE LEYVA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí GERMÁN NORBERTO PARRA GARCÍA,

Notario Único del Circulo de Villa de Leyva

Compareció MARINDA MIREYA CORTES CORTES, quien exhibió la cédula de ciudadanía número 23,266,900 expedida en TUNJA y declaró que la firma y huella que aparecen en el documento adjunto, son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El compareciente

Villa de Leyva 28 de noviembre de 2013



NOTARIA ÚNICA DE VILLA DE LEYVA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí GERMÁN NORBERTO PARRA GARCÍA,

Notario Único del Circulo de Villa de Leyva

Compareció AMINTA ELIZABETH CORTES CORTES, quien exhibió la cédula de ciudadanía número 23,269,593 expedida en TUNJA y declaró que la firma y huella que aparecen en el documento adjunto, son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El compareciente

Villa de Leyva 28 de noviembre de 2013



NOTARIA ÚNICA DE VILLA DE LEYVA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí GERMÁN NORBERTO PARRA GARCÍA,

Notario Único del Circulo de Villa de Leyva

Compareció LUZ MILA CORTES CORTES, quien exhibió la cédula de ciudadanía número 23,689,363 expedida en Villa de Leyva y declaró que la firma y huella que aparecen en el documento adjunto, son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El compareciente

Villa de Leyva 28 de noviembre de 2013



NOTARIA ÚNICA DE VILLA DE LEYVA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

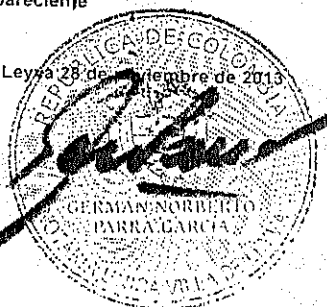
Ante mí GERMÁN NORBERTO PARRA GARCÍA,

Notario Único del Circulo de Villa de Leyva

Compareció OLGA MARICELLY CORTES CORTES, quien exhibió la cédula de ciudadanía número 23,689,421 expedida en Villa de Leyva y declaró que la firma y huella que aparecen en el documento adjunto, son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El compareciente

Villa de Leyva 28 de noviembre de 2013



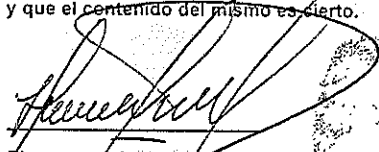
NOTARIA ÚNICA DE VILLA DE LEYVA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí GERMÁN NORBERTO PARRA GARCÍA,

Notario Único del Circulo de Villa de Leyva

Compareció GIL HERNAN CORTES CORTES, quien exhibió la cédula de CIUDADANÍA número 79,474,286 expedida en BOGOTÁ y declaró que la firma y huella que aparecen en el documento adjunto, son suyas y que el contenido del mismo es cierto.


El compareciente

Villa de Leyva, 29 de noviembre de 2013



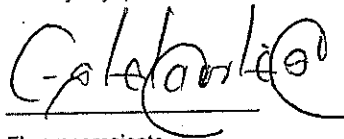
NOTARIA ÚNICA DE VILLA DE LEYVA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí GERMÁN NORBERTO PARRA GARCÍA,

Notario Único del Círculo de Villa de Leyva

Compareció ESTELA CORTES CORTES, quien exhibió la cédula de CIUDADANÍA número 23689934 expedida en VILLA DE LEYVA y declaró que la firma y huella que aparecen en el documento adjunto, son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



El compareciente

Villa de Leyva 28 de noviembre de 2013



CUESTIONARIO



I Identificación del Lote "En Litis"

A. **Ubicación:** Es un lote de terreno ubicado en el sector urbano del Municipio de Villa de Leyva, en su puerta de entrada no tiene nomenclatura, pero está ubicado entre los inmuebles colindantes con nomenclaturas 10-54 y 10-72, aunque en el catastro figura como Calle 11 No. 10-60, con portón garaje de entrada metálico, enramada en tejas de zinc, una parte en adobe, casa sencilla de 1 piso, 4 alcobas, cocina y baño, puertas rústicas de madera, ventanas metálicas, piso cementado, solar, con servicios de agua, luz y alcantarillado y un tanque - lavadero.

B. **Linderos:** Aunque hay ciertas diferencias en cuanto a direcciones, colindantes, dimensiones, entre escrituras, demanda y la misma diligencia de inspección judicial, que describen los linderos que identifican el lote "En Litis" luego de ordenar datos recogidos de varias fuentes, como el catastro, oficina de instrumentos públicos, entre otros, doy a continuación los linderos, más actualizados en cuanto fue posible, los colindantes por el costado occidental del lote en "Litis" son los que figuran en cabeza de cada predio en el catastro. "Por el SUR, con la calle 4ª, hoy calle 11 o calle de los Virreyes, en distancia 12,67 mts. Por el OCCIDENTE, con predios de Guillermo Cortes Páez, Carlos Sabogal Pardo, Cortes de Sabogal Edna Giomar, Josef Bubets y Ligia Bubets, Yesid Cortés, Nelly Aguirre y Hernández Rodríguez Miguel (antes de Perla Cortés Páez), en extensión de 52 mts; por el NORTE, hacia el Oriente, con terrenos de Rosa Torres, Tobías y Arturo Cortés, hoy Alcides Corredor en extensión de 22, 9 mts; por el ORIENTE, con terrenos de Foción Cortes, Josiste Rodríguez, y Heliodora Cortés ("muela" del lote), en extensión de 53,3 mts. a encontrar una pared de adobe que da a la calle antes citada.

Ver anexos (Ver Fotos F1 A F13).

C. **Plano del Lote en "Litis",** ver anexos (Plano 4, y planos 1,2,3, Ver carta catastral urbana lote 31).

D. **Cabida del Predio:** Posee un área aproximada a: $A_L = 979 \text{ m}^2$.

*esta es la posesión
lote de su padre Heliodora Cortés
por 20 mts para la calle 11
53.3*

157

2



40

E. Precisar si es el mismo que corresponde al título de adquisición: Si, es el mismo, según el certificado de tradición de la Matricula inmobiliaria No. 070-44434, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, ultima con fecha 16-04-2009.

F. Producido mensual de la propiedad, está arrendado actualmente, en \$165.000 pesos, aunque como se vio el día de la diligencia, en la puerta de entrada está pintada con un letrero que dice, Garaje, al no estar registrado como parqueadero, como se comprobó en la intervención de la parte demandante, sería especulativo, tentativo, establecer un producido cercano a lo real ya que no existen libros contables, lo único claro es que la arrendataria manifestó que, funciona como tal, prácticamente en puentes festivos, produciendo en cada puente entre \$5.000 y \$25.000 pesos, cuando hay sobre cupo en los diferentes parqueaderos de la población, permaneciendo cerrado el resto del tiempo, la secuestre manifestó haberlo arrendado para vivienda.

II. Precise, si el bien objeto de la correspondiente inspección judicial corresponde a la M.I. #070-44434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Si, efectivamente, según documento expedido por la oficina de instrumentos públicos de Tunja, del certificado de tradición - matrícula inmobiliaria. Documento expedido el 16 de abril de 2009, en las páginas 3 y 4, desde la anotación No. 11 hasta la No. 20.

III. Personas que ostentan la tenencia o posesión del inmueble y en que condición.

El bien en éstos momentos está secuestrado, la secuestre es la señora MARÍA CRISTINA TORRES CÁRDENAS, la secuestre arrendó el predio a los señores ARTURO HERNÁNDEZ Y LUZ DANERY CORTES, hace mas o menos cinco años, fue arrendado para uso como vivienda, el canon de arrendamiento en la fecha actual es de \$165.000 pesos.

163

3

IV. Determinar si el folio M.I 070-67985 se encuentra vigente o fue excluido por parte de la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja.

Fue excluida y unificada primero según resolución No. 066 de junio 20 de 2005, dice en un aparte de la misma, textualmente, "Que la providencia que nos ocupa, resolvió unificar los folios de matrícula inmobiliaria el No. 070-44434 y 070-67985 por identificar el mismo inmueble, conservando como único folio de matrícula inmobiliaria el No. 070-44434".

V. Avalúo catastral vigente y comercial del inmueble objeto de la pretensión de la demanda.

A. Avalúo catastral vigente a 2009 \$54.997.000.

B. Avalúo comercial: Luego de recoger los datos en metros, de cada uno de los costados del lote, dio como resultado un área = $A = 979 \text{ m}^2$. Ver anexos (plano 4 y fotos F8, F9, F10, F11).

El lote tiene una casa en regular estado, de 1 piso, con dimensiones aproximadas a 5,5 mts de ancho por 14 mts de largo y 2,4 de altura, más una muela (corresponde a la cocina de la casa) aproximadamente de 3 metros de ancho x 3 metros de largo, para un total aproximado de 86 m^2 construidos consta de 4 piezas: La primera es una bodega (pieza de una casa antigua) de 5,2 mts de largo x 5,2 mts de ancho, piso en tierra, pared de adobe, ventanal en marco metálico techado en teja tipo eternit, puerta rústica en madera.

La pieza 2, paredes en ladrillo, piso cementado, 1 baño (taza, lavamanos) sin enchapar, ducha eléctrica.

Pieza 3 (pegada a la anterior, pared en ladrillo, pañetada y pintada, sin entrada principal con ventana que da al gran solar, techo con madera rolliza, encima teja tipo eternit).

Pieza 4, con entrada propia, piso cementado, pared en ladrillo, pañetado y pintado.

En general todas las puertas son rústicas en regular estado y la cocina sin enchapar, con entrada independiente, ventana - reja metálica, techada en teja de zinc, puerta en madera.

La casa posee servicios de agua, luz y alcantarillado. Además pegado a la cocina, por un costado hay un lavadero - tanque en ladrillo.

En general todos los materiales están en regular estado, la casa tiene mas de 20 años de construida.

También posee una enramada. (Ver anexos Foto 12) en el costado sur occidental del lote, en regular estado, teja en zinc, con 4 columnas, 5 vigas, en madera rolliza.

El lote tiene un encerramiento con una altura promedio de 2 metros, para un total aproximado de 190 metros lineales.

Luego de tener en cuenta todo lo anterior y analizar precios de compra y venta de inmuebles similares, al visitar varios negocios de finca raíz, el precio comercial del lote "en litis" es aproximadamente de \$300.000.000 millones de pesos m/c.

VI. Avalúo de cada uno de los inmuebles de las segregaciones hechas a partir del folio 070-44434.

Ver anexos (Plano 2 y fotos de F13 a F20, Ver Carta Catastral urbana).

A. Folio 070-70255, con dirección Kra. 11 No. 11-48, casa vivienda familiar, figura en el catastro de Villa de Leyva a nombre de HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ MIGUEL RODRÍGUEZ (antes de MARÍA PERLA CORTES PÁEZ). Tiene un área aproximada de 216 m² avalúo catastral para el año 2009 de \$24.152.000 millones de pesos.

Con placa en piedra dice "Villa Rodrigo".

Casa de 1 piso, 3 habitaciones 2 baños, 1 cocina, sala comedor, patio, garaje con piso en ladrillo tipo tableta de 20x20. Portón entrada tipo colonial de dos hojas, marco metálico, tabla corrida, techos en teja de barro tipo colonial.

(Ver anexos -- foto 20).

Avalúo comercial \$70.000.000 millones de pesos.

B. Folio 070-72474 Casa vivienda familiar, con dirección Kra. 11 No. 11 - 38 en el catastro figura a nombre de CORTES PÁEZ YESID AMERICO. Tiene un área aproximada de 208 m². Avalúo catastral para el 2009 \$36.238.000 millones de pesos. Casa de 1 piso, consta de 1 sala - comedor, 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 2 patios, (1 garaje), patio garaje de 10 m de fondo por 7,2 de ancho, piso en ladrillo tipo tableta de 20x20.

Avalúo Comercial \$72.000.000 de pesos. (Ver anexos foto 19).



Handwritten mark or signature.

165

5

C. Folio M.I 070-96382 Casa – vivienda familiar con dirección Kra. 11 No. 11-34 figura en el catastro a nombre de BUBETS JOSEFT.

Tiene un área aproximada de 216 m². Avalúo Catastral para 2009 de \$31.124.000 millones de pesos.

Casa de 2 pisos, 4 habitaciones sala – comedor, 2 baños cocina y garaje, en el segundo piso con balcón de barandas en madera tipo colonial ventanas en madera, garaje, piso en ladrillo, cocido tipo tableta de 20 x 20, la fachada portón con techado en teja de barro tipo colonial.

Avalúo comercial \$70.000.000 pesos. (Ver anexos foto 18).

D. Folio 070-70883, casa - vivienda familiar con dirección Kra. 11 No. 11-26 figura en el catastro a nombre de SABOGAL PARDO CARLOS ALBERTO, área aproximada de 216 m². Avalúo catastral para 2009, \$49.489.000 millones de pesos. Ver anexos. (Foto 17).

Está unida al lote con folio M.I 070-88653 vivienda que data del año 1993, es una casa de 2 pisos, construcción en ladrillo y bloque; en el primer piso sala comedor, cocina, baño, en el segundo piso 2 cuartos y 1 baño, un garaje cementado, pisos en tableta, balcón de escaleras para el segundo piso en madera, balcón de estilo colonial, portón – garaje en marco metálico y madera corrida.

Avalúo comercial \$89.000.000 millones de pesos.

E. Folio M.I 070-88653, lote (unido a la vivienda con folio M.I 070-70883) con dirección Kra. 11 No. 11 – 20 figura en el catastro a nombre CORTÉS DE SABOGAL EDNA GIOMAR.

Área aproximada 222 m².

Avalúo Catastral \$24.880.000 millones de pesos.

Avalúo comercial \$66.600.000 millones de pesos.

F. Folio M.I 070-74477 Casa lote (esquinera) con dirección Kra. 11 No. 11 – 08 (abarca la nomenclatura calle 11 No. 10-80), figura en el catastro, a nombre de VINUESA MARC ANTOINE (antes de ELBA NUMA CORTES PÁEZ). Ver anexos (fotos 15 y 16).

Tiene un área aproximada de 223 m².

Avalúo catastral 2009 \$63.993.000 millones de pesos.

ANEXOS



19
408

Explicación de las fotos de diferentes partes de los inmuebles involucrados en el anterior avalúo pericial.

Las fotografías van de foto 1 a Foto 20 así F1 – F20.

- F1: Costado Sur del Lote en "Litis", se observa la entrada al predio, un gran portón doble metálico, con muro de aproximadamente 2,50 mts de alto, que encierra totalmente la parte sur del predio, se observa la calle 11 (antes calle 4ª) o Calle de los Virreyes, que limita con el mismo por el costado Sur.
- F2: Costado Sur del predio observado desde la parte interna del lote.
- F3: Parte del Costado Oriente – Sur está limitado por un muro en ladrillo, también se observa el portón de acceso al predio.
- F4: Costado suroriental del predio limitado por un muro en ladrillo.
- F5: Se observa el costado oriental del predio en "Litis".
- F6: Parte del costado oriental del lote, unida a una parte del costado norte del predio, limitadas por muro en ladrillo.
- F7: Parte del costado occidental del lote en "Litis" delimitada por muro en ladrillo.
- F8: Continuación del costado occidental del predio en "Litis", se observa la pared norte de la casa del lote.
- F9: Continuación del costado occidental del lote en "Litis" se observa la casa del lote por el frente y por el norte.
- F10: Frente de la casa en la que se ve "la muela" de la casa, que corresponde al cuarto-cocina de la vivienda.

Estos es de un padre
Rod. Huelodoro y que fue

F11: Frente del cuarto – bodega que está unido a la casa antigua que data de hace más de 60 años.

F12: Parte última del costado occidental del lote, colindante con el costado sur del mismo, se observa una enramada, construida en madera rolliza y tejas de zinc, está pegada a la pieza –bodega de la casa del lote en "Litis".

F13: Frente del costado sur del lote en "Litis" que colinda con la calle 11 (antes calle 4a). Va desde el farol que está en la parte superior del muro, hasta la primera puerta que se ve, observando la foto de izquierda a derecha.

Además vemos el inmueble del Folio M.I 070-74777, una de las segregaciones hechas a partir del folio M.I 070-44434, de propiedad del señor GUILLERMO CORTÉS, uno de los colindantes por el occidente del lote. -

F14: Foto del predio Folio M.I 070-74777 con dirección calle 11 No. 10-72, se observa el frente de la casa donde se ve la puerta principal de entrada y la puerta doble del garaje; en la parte superior de la foto se observa parte del ventanal del segundo piso de la vivienda.

F15: Foto del predio M.I 070-74477 casa con dirección Kra. 11 No. 11-08 se observan los costados sur y occidental del mismo.
Es una casa de dos pisos con lote interno, esquinera colinda con la carrera 11 y con la calle 11 (antes calle 4ª) o calle de los Virreyes.

F16: Continuación de la anterior vivienda, se observa el frente de la casa por la carrera 11 con entrada portón-garaje.

F17: Foto del predio Folio M.I 070-70883 casa con dirección Kra 11 No. 11-26 frente de la casa, la entrada es por un portón garaje; va desde el portón #2, hasta terminar la foto, observando la misma de izquierda a derecha.

F18: Foto del predio M.I Folio 070-96382 casa con dirección Kra. 11 No. 11 - 34 Frente de la casa, con entrada portón-garaje, tipo colonial, colinda



40C

169

9

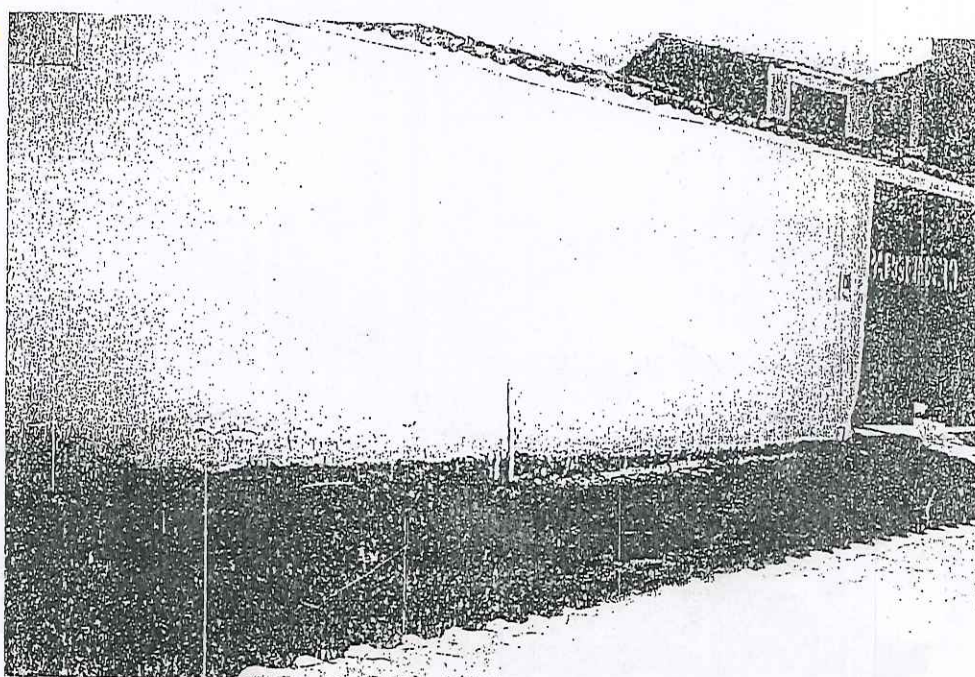
con el predio anterior, va desde la terminación del primer portón hasta mas o menos donde termina el segundo portón, observando la foto de izquierda a derecha.

F19: Foto del predio Folio M.I 070-72474 casa con dirección Kra. 11 No. 11-38 frente de la casa con entrada portón - garaje, va desde una roca grande en el piso, hasta la terminación del portón, donde se observan habitantes de la casa.

F20: Foto del predio Folio M.I 0707-0255, casa con dirección Kra. 11 No. 11-48, se observa el frente de la casa, va desde el poste de la luz, hasta el final del portón siguiente al poste citado, viendo la foto de izquierda a derecha, como todas las anteriores viviendas la entrada es un portón-garaje tipo colonial, colindando con la carrera 11, empedrada.

FOTOGRAFÍAS

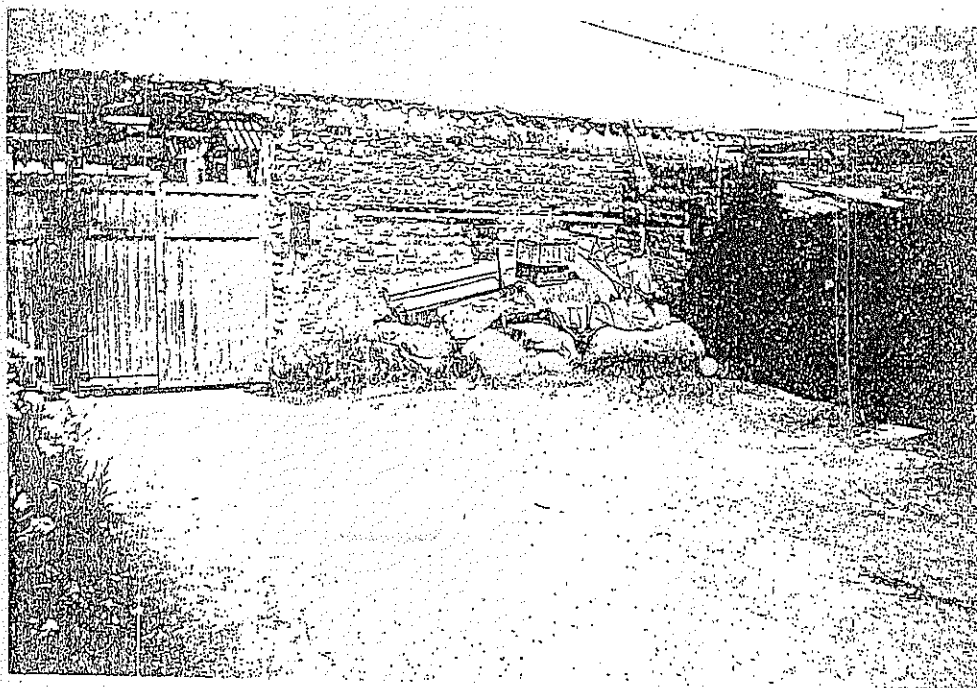
Va desde la foto No. 1 hasta la foto No. 20
(F1 A F20)



170

10

F2

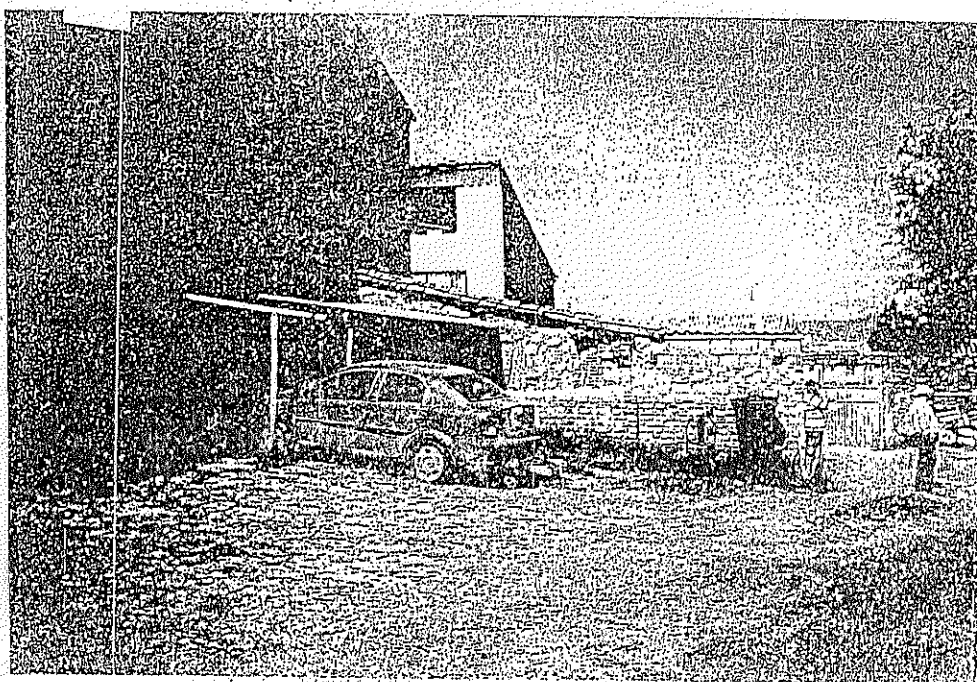


SECRETARIO
TUNJA
MEDIO CIVIL DEL SUR

F3



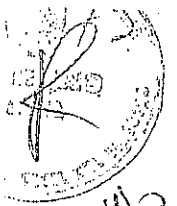
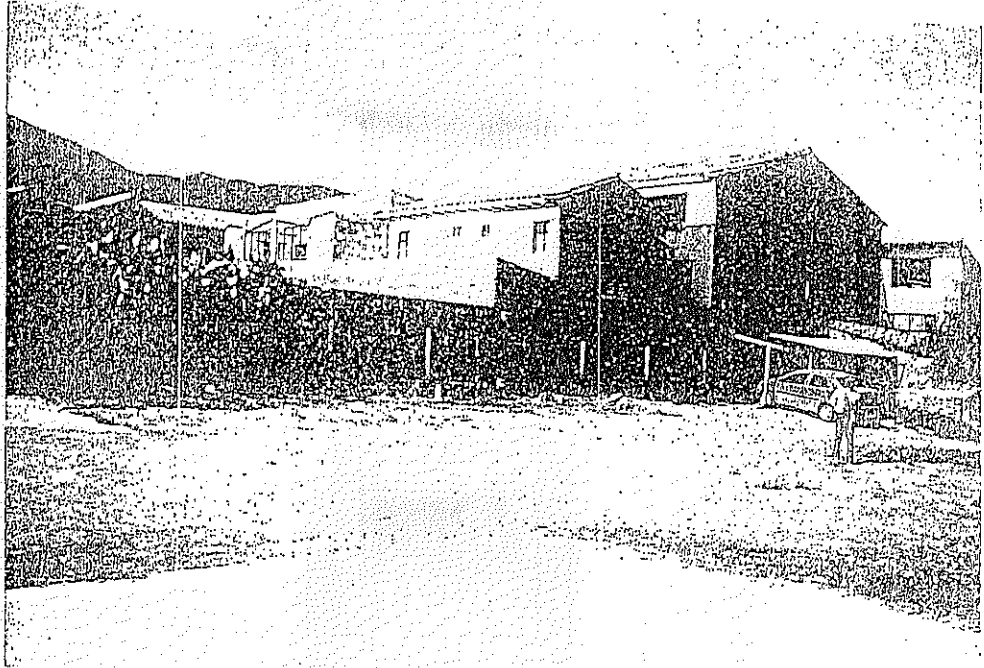
F4



1971

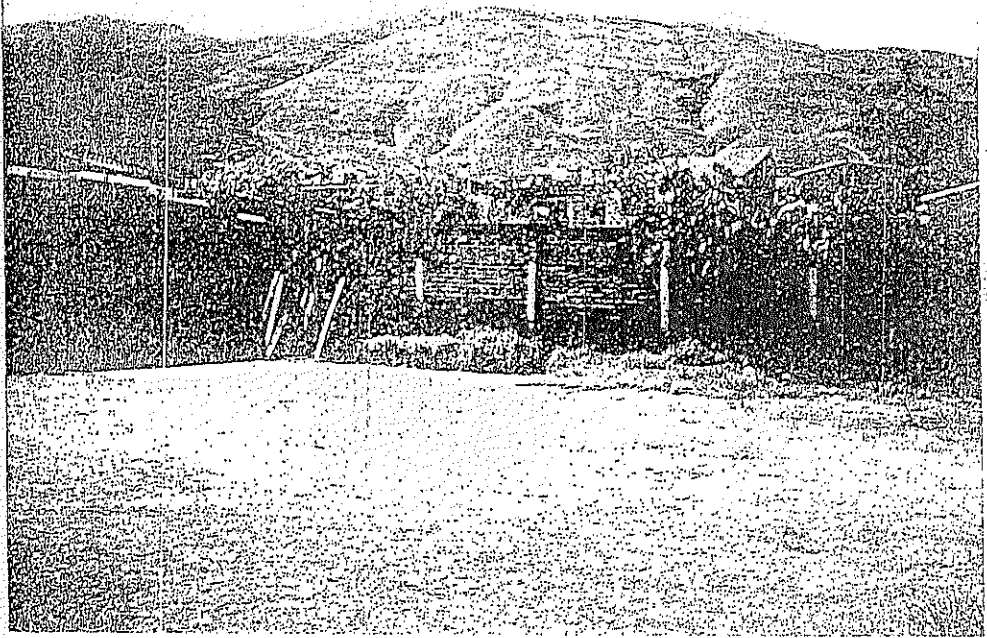
11

F5

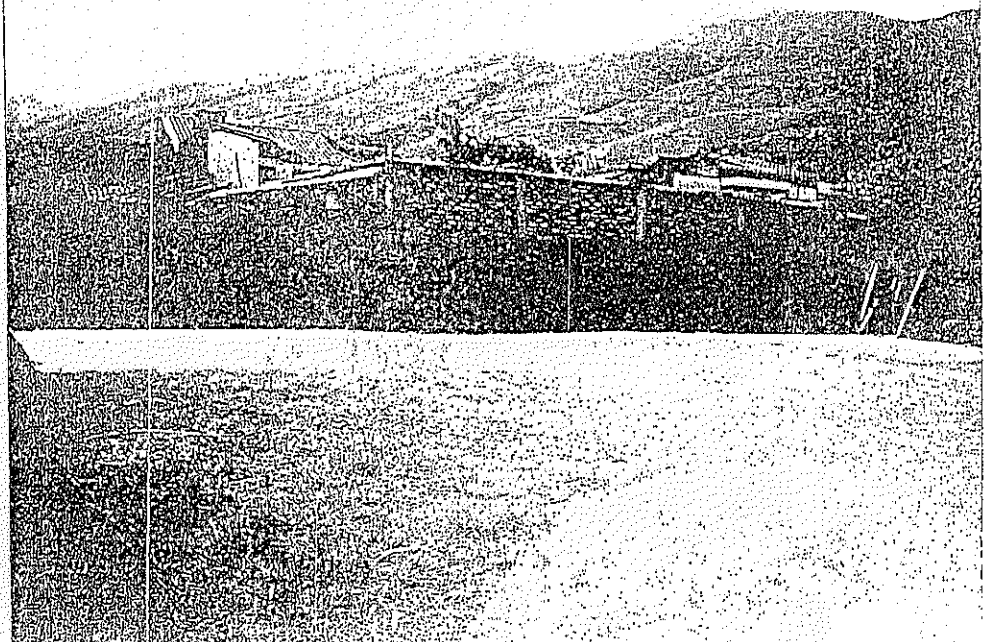


118
412

F6



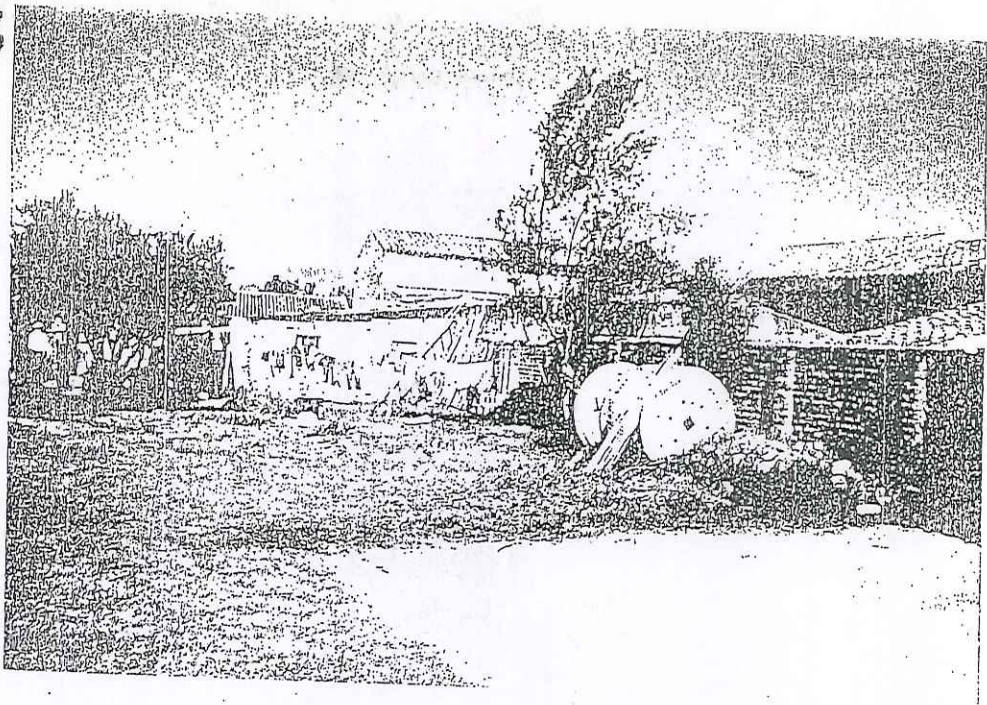
F7



192

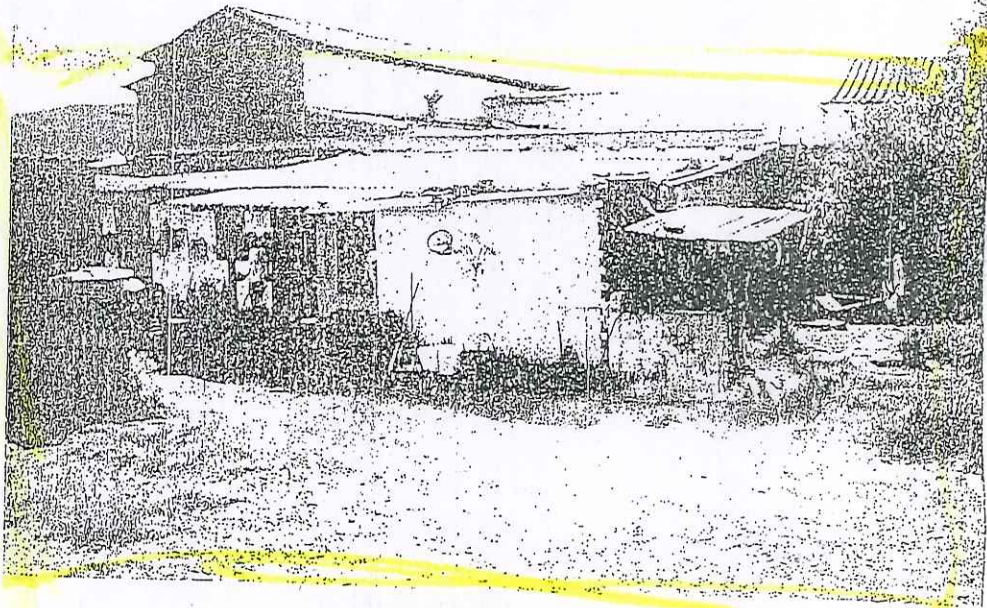
12

F8

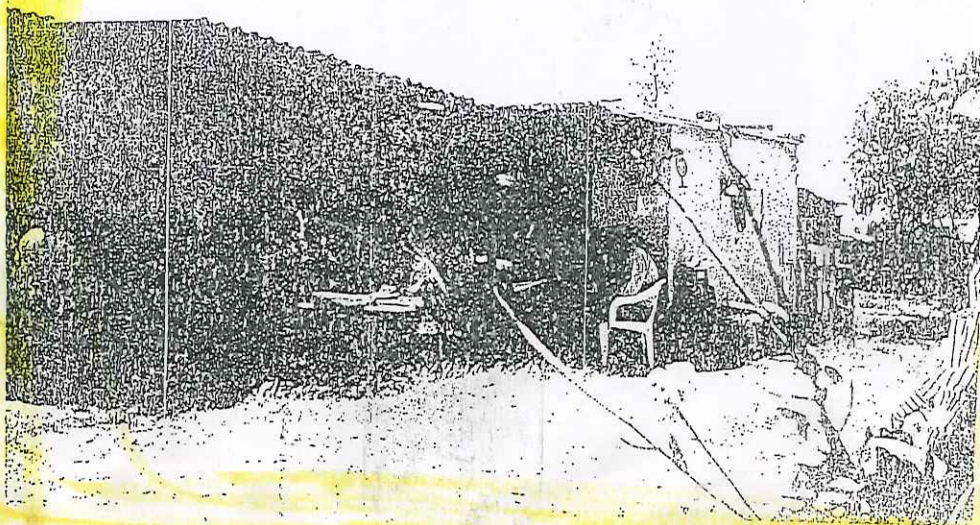


AA
4/3

F9



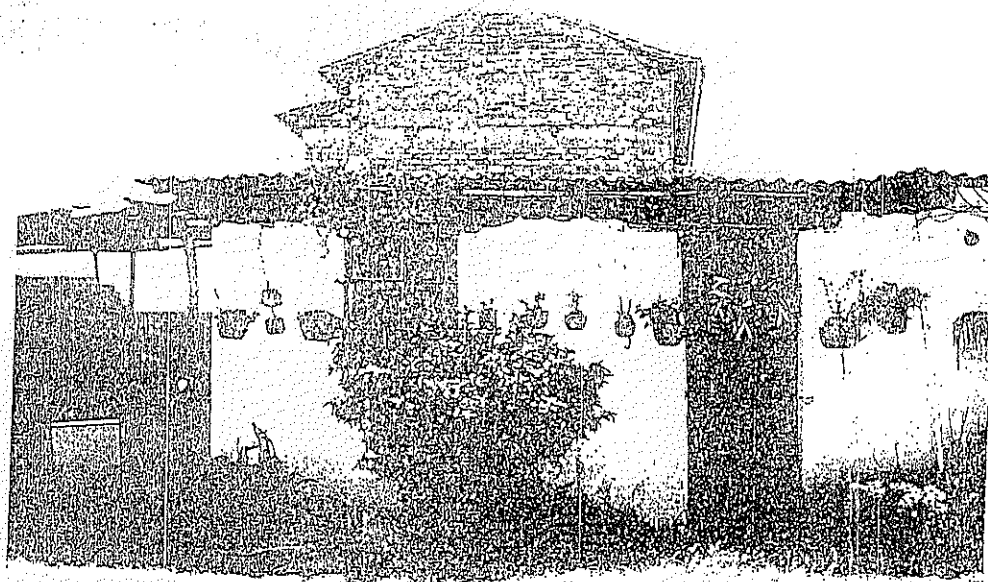
F10



173

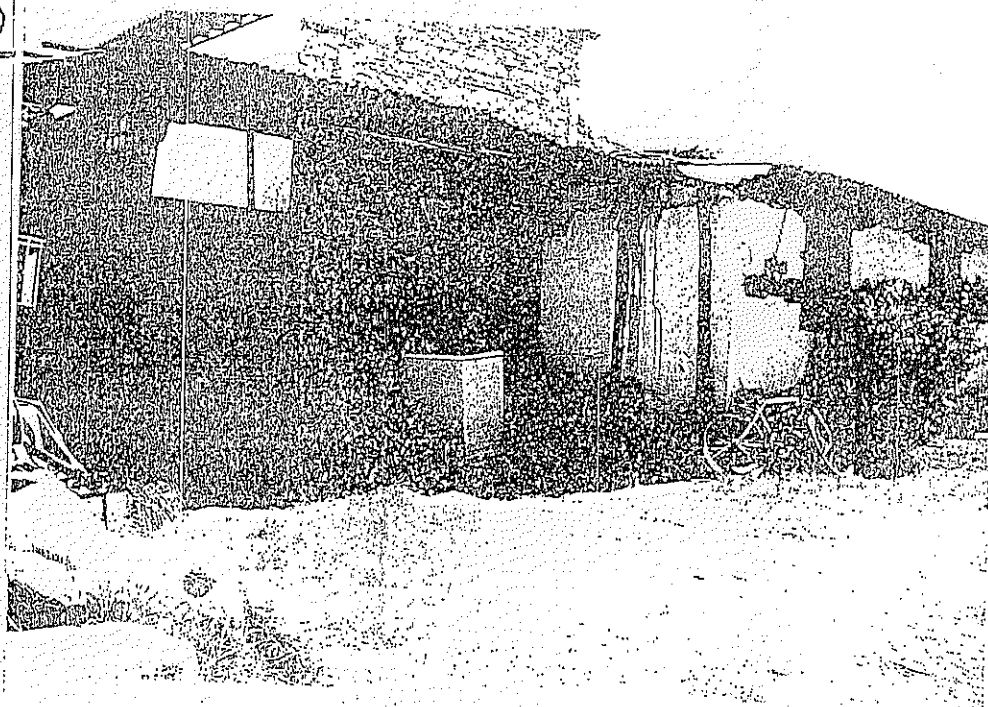
13

F11

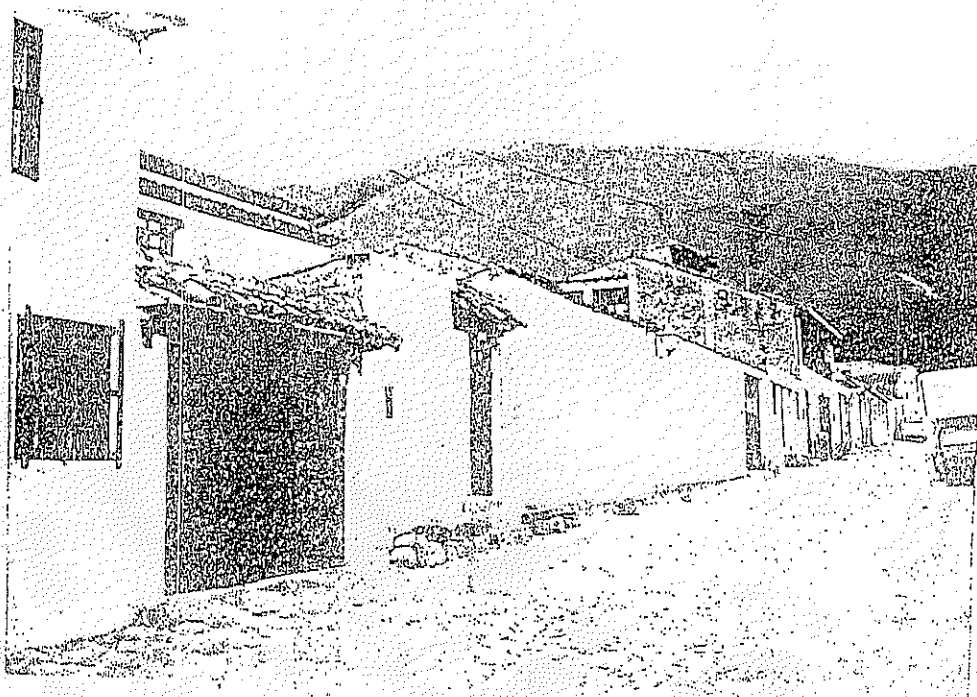


118
91

F12



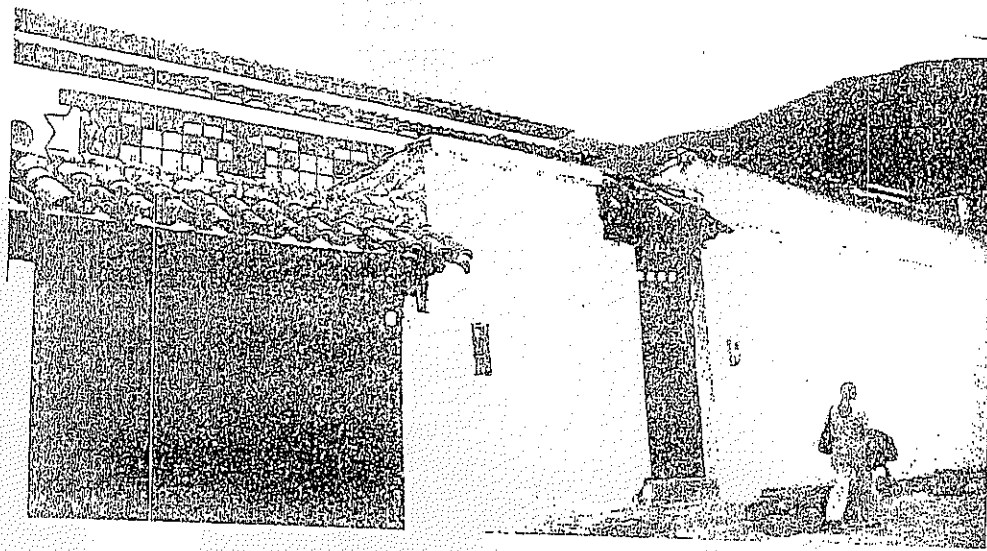
F13



174

14

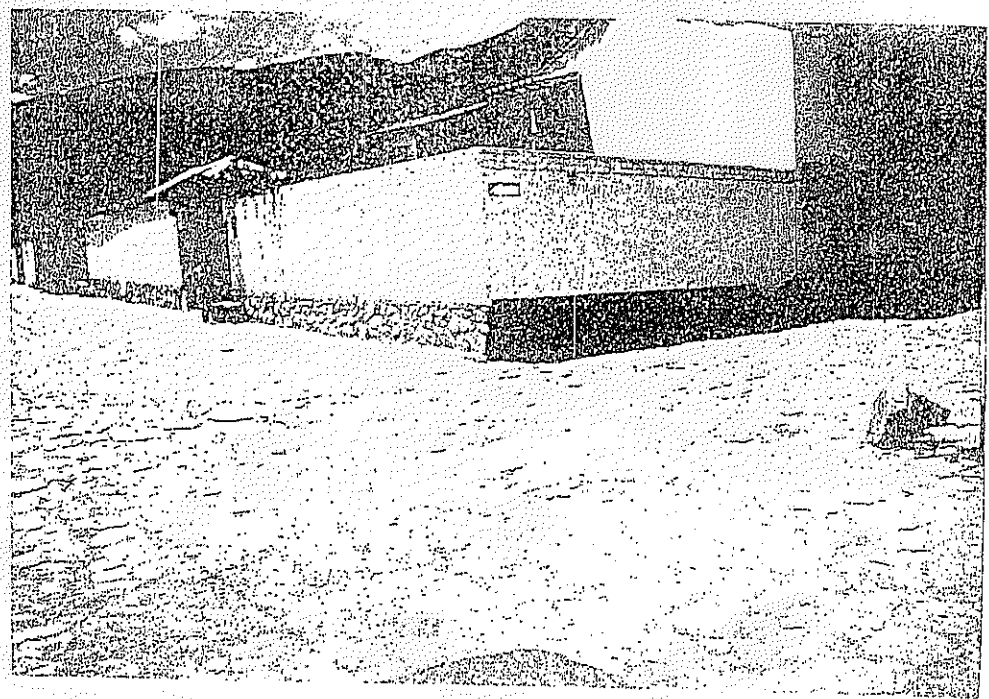
F14:



F15



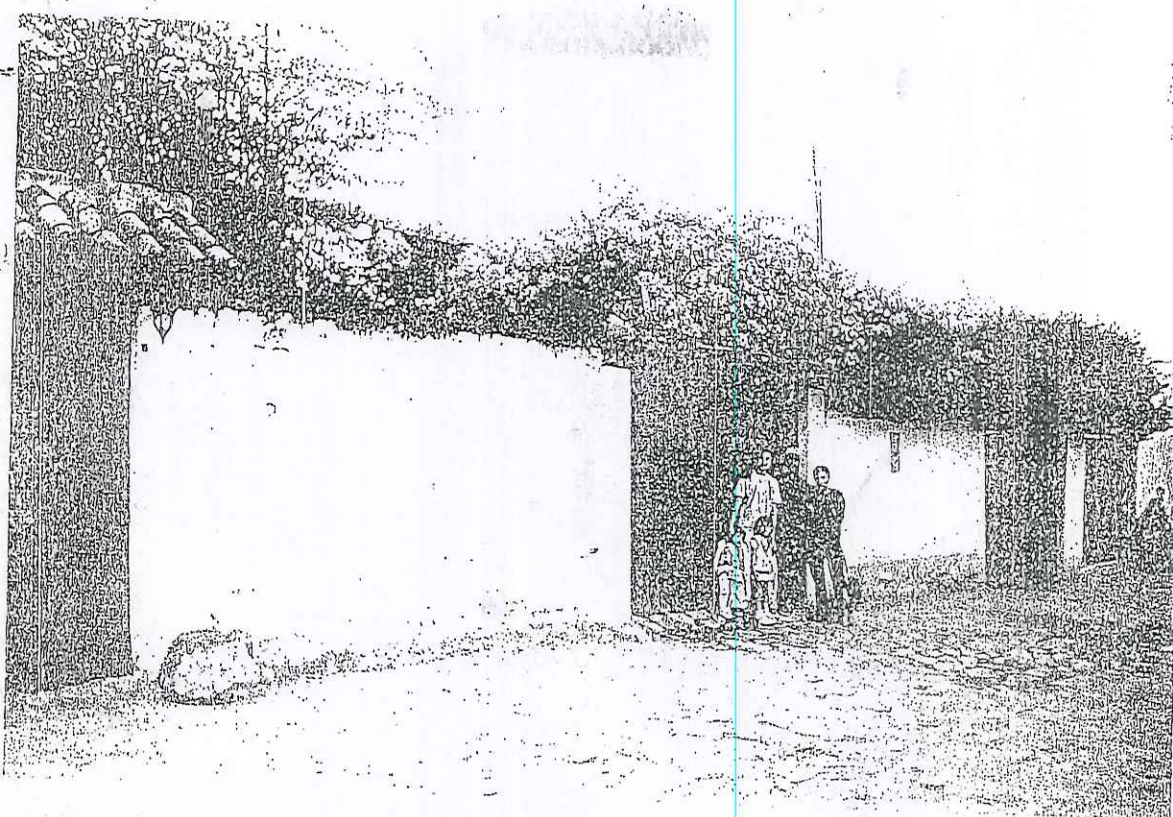
F16



175

15

F19



F20



177

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

275
59

En la ciudad de Villa de Leyva, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004) entre los suscritos MARIA CRISTINA TORRES CARDENAS Y ARTEURO HERNANDEZ, vecinos de Villa de Leyva identificados con las cédulas de ciudadanía número 25.689.684 y 16052893, expedida en Villa de Leyva y pactora-celgas respectivamente en adelante llamados el ARRENDADOR, de una parte y EL ARRENDATARIO de otra parte, acuerdan celebrar el presente contrato de arrendamiento de inmueble, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-El inmueble objeto de este contrato se encuentra ubicado en la calle 11 No.10-60 en el sector urbano del municipio de Villa de Leyva. SEGUNDA.- El término de duración del presente contrato es de seis (6) meses, a contar del primero de agosto de dos mil cuatro (2004) Empero, ante la solicitud del arrendador de entrega del inmueble el término aquí estipulado no se tendrá cuenta y, el arrendatario se compromete hacer entrega a la mayor brevedad del predio objeto del presente contrato de arrendamiento.

TERCERA.-El canon de arrendamiento es la suma de CINCO VEINTE MIL (\$120.000.00) PESOS MCTP, suma que los arrendatarios se comprometen a pagar por cada mes calendario, dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad, en la oficina del arrendador.

QUARTA.-El inmueble se destina exclusivamente para vivienda urbana. QUINTA.-Los arrendatarios no podrán ceder, ni subarrendar total o parcialmente, el inmueble objeto del presente contrato sin el previo consentimiento escrito del arrendador.

SEXTA.- El arrendatario declara haber recibido el inmueble a su satisfacción, ninguna mejora podrá ser hecha sin la previa escritura del arrendador. En ningún caso tendrá derecho el arrendatario a la retención del inmueble por razón de mejoras, ni derecho a indemnización alguna. Están obligados los arrendatarios a realizar las reparaciones locativas que exige la ley las correspondientes.

SEPTIMA.- Los servicios de agua y luz serán cancelados por el arrendatario. El inmueble no se recibirá por el arrendador mientras no se le presenten las facturas de que se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios.

OCTAVA.-Si los arrendatarios ocuparon el inmueble antes del vencimiento del contrato se aplicará estricta aplicación al artículo 2003 del Código Civil.

A. Los arrendatarios renuncian expresamente a cualquier clase de requerimientos privativos o judiciales.

Se firman por las partes intervinientes
El arrendador, Arteuro Hernandez
El Secretario, Arteuro Hernandez
Juzgado Civil del Circuito
Sección D. de la ciudad de Villavieja
Juzgado Civil del Circuito
Sección D. de la ciudad de Villavieja
Se presenta fotocopia fiel y auténtica tomada del original, el cual tuvo a la vista.
76.667 947

Villa de Leyva, Agosto 01 de 2009.
 Maria Cristina Torres
 23.689.684

Arturo Hernandez Ferrera
 16052893.

111710-54 contra
 Doscientos treinta mil pesos 230.000-

SEIS MESES 06 meses
 Dos mil novecientos 2009
 01 de Agosto
 06 de Julio
 arrendatario

treinta mil pesos villa de Leyva Doscientos
 05 230.000 cinco

01 060870 dos mil novecientos 2009

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 1 MAR 2019. El Jefe de la Oficina de Registro del
 Juzgado hace constar que la presente fotografía es fiel y
 autentica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

El Secretario

39



VV - 0796485

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación

Nombre e identificación

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Dirección del inmueble:

Precio o canon:

Avalúo Catastral:

Término de duración del contrato

Fecha de iniciación del contrato: Día

Año

El inmueble consta de los servicios de:

cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el arrendador se obliga a conceder al arrendatario el goce del inmueble urbano destinado a vivienda

cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado anexo por las partes,

y el arrendatario, a pagar por este goce el canon o renta estipulado. SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el

goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en villa de leyva la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos (\$ 165.000) dentro de los primeros cinco

podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha

de pago solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. TERCERA.-

DESTINACION: El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para vivienda de él y su familia, y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento

sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del

inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los terceros reales, sin necesidad

de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia expresamente el arrendatario. CUARTA.- RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble

objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta el cual hace parte de este contrato, en el mismo estado de conservación, con sus servicios, cosas y

conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro por uso legítimo del

transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. QUINTA.- REPARACIONES: El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locales que se causen sin su culpa,

y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso que el arrendatario realice reparaciones indispensables no locales que se causen sin su culpa,

a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá el arrendatario descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta

por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el arrendatario puede descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del

valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) Del arrendador: 1. El arrendador hará

entrega material del inmueble al arrendatario el día primero - (01) del mes de febrero

del año dos mil nueve (2009), en buen estado de conservación, seguridad y sanidad, y pondrá a su disposición los servicios, cosas y

usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al arrendatario, actuando como del contrato con fines originales. En caso

que el arrendador no suministre al arrendatario copia del contrato con firmas originales, será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a tres (3)

mensualidades de arrendamiento. 2. Mantendrá en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adyacentes en buen estado de conservación para el cumplimiento del

objeto del contrato. 3. Liberará al arrendatario de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locaciones

pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada, parágrafo. Cuando sea procedente, por turismo de viviendas,

sometidas al régimen de propiedad horizontal el arrendador hará entrega al arrendatario de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentra

sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantendrá en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios

de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles al arrendatario, y garantizar el mantenimiento del orden

interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea obligado,

en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley, la Ley de Propiedad Horizontal y la Ley de Arrendamiento de Bienes

convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el arrendador se refuse a recibir el canon o renta, el arrendatario cumplirá su

obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 8. Gocar del inmueble según los términos y estado de este contrato.

3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de dano o deterioro distintos o los derivados del uso normal o de la

acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta, las reparaciones y sustituciones del caso.

4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si este fuere sancionado a dicho régimen. 5. Devolver el inmueble a la terminación del

contrato, en el estado en que le fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición del arrendador. El arrendatario

restituirá el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios existentes al día y a por y salvo con los impuestos prescriptos del territorio, y se obliga a cancelar las

facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el arrendatario será responsable por el pago de servicios o conexiones

o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer ningún uso que implique el deterioro de las locativas, sin

autorización del arrendador. Si los hiciere serán de propiedad de este. SEPTIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO: Son causas de terminación unilateral del contrato,

las de ley y especialmente las siguientes: I. Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario del precio del canon y rentas dentro del término

estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos por incumplimiento de la obligación de pago del canon y rentas, o por parte del arrendatario, cuando el

pago estuviere a cargo del arrendatario. 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del mismo o la locación del mismo, o la cesión de los derechos de usufructo

sin consentimiento expreso del arrendador. 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización del arrendador. 5. La utilización del inmueble para fines distintos a los previstos en el contrato, o la

destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención de la ley, o que impliquen contravención de la ley, o que impliquen contravención de la ley.

7 702124 012978 >

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

6. La violación por el arrendatario de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El arrendador, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. 9. Por parte del arrendatario: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o por propia incuria en mora en pagarlos, que recaen a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descuento de los pagos que le correspondan a la ciudad o al municipio. 2. La incursión reiterada del arrendatario en conductas que atenten gravemente el decoro cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. La desconexión por parte del arrendador de los derechos reconocidos al arrendatario por la ley o el contrato. 4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 5. Si lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega personal al arrendador de la indemnización de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 6. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando da previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la plena voluntad de dar por terminado el contrato. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA - MORA: Cuando el arrendatario incumpla el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer uso del amparo y acción judicial o correspondiente a la restitución del inmueble. NOVENA - CLAUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para el caso de mora, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deuda de la otra por la suma de \$ 200.000 (200 mil) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendo, el (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá o podrán exigir conjuntamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios de poder de pagar por el (LOS) ARRENDATARIO (S), la notificación de peritos, haciendo para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) constituirá deuda por cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que la sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DECIMA - PRORROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (art. 10 Ley 820 de 2003). DECIMA PRIMERA - GASTOS: Los gastos que cause la firma de el presente contrato serán a cargo de: ARRENDADOR. DECIMA SEGUNDA - PENAL POR INCUMPLIMIENTO: En todos los casos en los cuales el arrendatario deba indemnizar al arrendador, este no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador. DECIMA TERCERA - CONSTITUCION DE GARANTIA: Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (s) a: [Firma] mayor y vecino de [Firma] identificado (a) con [Firma] mayor y vecino de [Firma] identificado (a) con [Firma] quien (as) declaran (an) que se obliga (n) solidariamente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste. DECIMA CUARTA - OBSERVACIONES: El arrendatario se compromete a llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DECIMA QUINTA - IMPERIO DEL INMUEBLE: SE CUSTODIA DENTRO DE PROceso EJECUTIVO; por esta razón el término estipulado en este documento, queda sujeto a la voluntad del mismo; el arrendatario comprometiéndose a entregarlo cuando sea su caso a la oficina de la policía.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día _____ del año _____, del mes de _____.

ARRENDADOR: [Firma] ARRENDATARIO: Arturo Hernandez

C.C. e NIT No. 23689684 v/2404 C.C. e NIT No. 76052800

ARRENDATARIO () CO-ARRENDATARIO () CO-ARRENDATARIO

C.C. e NIT No. C.C. e NIT No.



MUNICIPIO DE
VILLA DE LEYVA
NIT. 891.801.268-7
CODIGO POSTAL 154001

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FACTURA DE COBRO

Fecha Emisión: 22/11/2013
Nº Factura: 201311711

Código Catastral		NIT. / C.C.	Nº Recibo Ant.	Área Hectáreas	Area M2.	Construida						
01-00-0034-0031-001		1077826	201005643	0	0	106						
Propietario			Años a Pagar	Dirección Predio								
CORTES CORTES HELIODORO			2011 A 2013	C 11 10 54								
Dirección Correspondencia			Pague Antes De	Último Año Pago	Fecha Pago	Valor Pagado						
			22/11/2013	2,010	11/08/2010	67,500.00						
NO. ANOS	VALOR	IMPAGIGENCIA	INTERESES	CAR	INTERES CAR	DESCUENTOS	EXCEBENTES	SLAS PREDIAL	SURTI	BOMBERIL	Otros	TOTAL
2011 7	10,172,000	66,000	40,920	0	0	0	0	0	0	0	0	112,920
2012 7	10,477,000	68,000	24,280	0	0	0	0	0	0	0	0	97,280
2013 4	14,746,000	69,000	3,560	0	0	0	0	0	0	0	0	65,560
TOTALES	35,395,000	203,000	68,760	0	0	0	0	0	0	0	0	275,760

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MC.

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN USUARIO

"MARCAMOS LA DIFERENCIA: JUVENTUD, COMPROMISO, TRABAJO Y TRANSPARENCIA"

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Código del Predio	Nombre Propietario		Número Factura
010000340031001	CORTES CORTES HELIODORO		201311711
Dirección Predio	Años A Pagar	Fecha Límite de Pago	Valor a Pagar
C 11 10 54	2011 A 2013	22/11/2013	275,750
ALCALDIA DE VILLA DE LEYVA NIT 891801268-7 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN BANCO

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Código del Predio	Nombre Propietario		Número Factura
010000340031001	CORTES CORTES HELIODORO		201311711
Dirección Predio	Años A Pagar	Fecha Límite de Pago	Valor a Pagar
C 11 10 54	2011 A 2013	22/11/2013	275,750
CALDIA DE VILLA DE LEY NIT 891801268-7 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
SELLO BANCO			



(415)——(0020)010000340031001201311711(8900)0000275750.003(96)20131122

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN MUNICIPIO

22/11/2013



MUNICIPIO DE
VILLA DE LEYVA
NIT. 891.801.268-7
CÓDIGO POSTAL 154001

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FACTURA DE COBRO

Fecha Emisión: 22/11/2013
N° Factura: 201311711

Código Catastral	Nit. / C.C.	N° Recibo Ant.	Área Hectáreas	Área M2.	Construida
01-00-0034-0031-001	1077826	201005643	0	0	106
Propietario	Dirección Predio				
CORTES CORTES HELIODORO	C 11 10 54				
Dirección Correspondencia	Pague Antes De	Último Año Pago	Fecha Pago	Valor Pagado	
	22/11/2013	2,010	11/08/2010	67,500.00	
VALOR	IMPUESTO	INTERESES	INTERES	INTERES	INTERES
2011 7	10,172,000	66,000	40,920	0	0
2012 7	10,477,000	68,000	24,280	0	0
2013 4	14,746,000	69,000	3,550	0	0
TOTALES	35,395,000	203,000	68,750	0	0

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MC.

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN USUARIO

"MARCAMOS LA DIFERENCIA: JUVENTUD, COMPROMISO, TRABAJO Y TRANSPARENCIA"

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Código del Predio	Nombre Propietario		Número Factura
010000340031001	CORTES CORTES HELIODORO		201311711
Dirección Predio	Años A Pagar	Fecha Límite de Pago	Valor a Pagar
C 11 10 54	2011 A 2013	22/11/2013	275,750
ALCALDIA DE VILLA DE LEYVA NIT 891801268-7 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN BANCO

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Código del Predio	Nombre Propietario		Número Factura
010000340031001	CORTES CORTES HELIODORO		201311711
Dirección Predio	Años A Pagar	Fecha Límite de Pago	Valor a Pagar
C 11 10 54	2011 A 2013	22/11/2013	275,750
CALDIA DE VILLA DE LEYVA NIT 891801268-7 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
SELLO BANCO			



(415)——(0020)010000340031001201311711(3900)0000275750.003(96)20131122

LIQUIDADOR: LEONOR

CUPÓN MUNICIPIO

22/11/2013

CONTRATO DE CIVIL DE OBRA.

Entre los suscritos :Señor.JOSE HELIODORO CORTES CORTES, con c.c.Nro. 1.077. 826 de Leyva, vecino de Villa de Leyva, quien para los efectos del presente contrato se denominará .EL CONTRATANTE; y ANTONIO JOSE DUQUE CAMARGO, mayor de edad, vecino y residenciado en Villa de Leyva, identificado con la cédula de ciudadanía, Nro.6.748.559 de Tunja, y que para efectos del presente contrato se llamará EL CONTRATISTA. Se ha celebrado el presente contrato Civil de Obra contenido en las siguientes cláusulas.

PRIMERA.-El contratista se compromete con el contratante a RECONSTRUIR una obra , que fuera dañada con el sismo que sacudón a Colombia y cuyo epicentro fue por los lados de Boyacá siendo entre otros los damnificados mi persona , daños que fueron ocasionados en mi casa de habitación ubicada en Villa de Leyva centro, según documentación llevada al minuto de Dios y luego esta transfería a INURBE, ya fue aprobada un presupuesto y es sobre los cual se quiere trabajar; Los daños a reparar son los siguientes; arreglo de la vivienda en sus paredes y techos, la casa de habitación consta de 4 = piezas, cocina y baño.

SEGUNDA. El valor o precio del presente contrato es la suma de ;SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte,incluyendo instalaciones de luz y agua(eléctrica e hidráulica).Pagaderos así; el 50% al iniciar , y el 50 % al terminar la obra.

TERCERA.-El tiempo de duración del presente contrato es el de 30 días aproximadamente.

CUARTO.-El contratante suministrará todos los materiales oportunamente,pero se registrá a los dispuesto por la junta conformada por el señor ALCALDE .Ger. má Sánchez y el señor CARLOS SUAREZ BORRAS, personas encargadas por el INURBE y por los damnificados, de manejar la cuenta respectiva.

QUINTO.-La forma de pago se aclara en esta cláusula. Al comenzar la obra se le cancelará el 50% del valor total , al terminar la obra el resto es decir el otro 50% , hasta que quede totalmente terminada y habitable.

SEXTA.- Al terminar la obra se firmará un paz y salvo con el objeto de presentarlo ante las oficinas correspondientes, donde conste la terminación = completa de la obra y el recibo a entera satisfacción.

SEPTIMA.- La obra estará supervisada por un ARQUITECTO, que se permitirá a través de la Alcaldía prestar la asesoría técnica según convenio realizado entre el INURBE Y EL MUNICIPIO. Entendiendo que la parte que le corresponde aportar al Municipio para los damnificados, es entre otras la asesoría de = un profesional en la materia.

Para constancia firmamos en Villa de Leyva a los 1.998.

del mes de Febrero de


JOSE HELIODORO CORTES
Contratante


ANTONIO JOSE DUQUE
Contratista.

Juzgado Segundo Judicial 117
Tunja 2

MARIA CELINDA JEREZ CORTES y LEOVIGILDO JEREZ CORTES, reclamando derechos sobre el único bien inventariado y avaluado, quienes no pidieron, ni fueron reconocidos como interesados en la sucesión, sino actuando simplemente como terceros, como lo declaró el Tribunal Superior de Tunja- Sala Civil Familia mediante providencia de abril 3 de 2002 al revocar la apelación interpuesta frente a los inventarios y avalúos dentro del proceso.

7. El presente proceso se rige por la sucesión intestada. No habiendo mediado testamento, ni existido constancia de donaciones imputables a legítimas, mejoras o cuarta de libre disposición, ni deudas hereditarias, los bienes del causante se repartirán y adjudicarán en su totalidad al único Cesionario de los Derechos Hereditarios reconocido dentro del proceso señor ERVIN ARMANDO CORTES PAEZ.

8. Mediante auto de fecha abril 24 de 2002, el Juzgado teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Superior de Tunja- Sala Civil Familia, de abril 3 de 2002, impartió aprobación de los inventarios y avalúos obrantes a (fls 102, 104 y 105 C.1).40), donde se incluye como activo la suma de \$ 25'000.000,00 correspondiente al único bien inmueble inventariado, sin que existan deudas de la sucesión.

9. Es de señalar que el único bien inmueble incluido en los inventarios y avalúos le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 070-0044434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (f. 30-31 c.4) donde figura el causante ENRIQUE CORTES, como titular del derecho de propiedad señalado en la Escritura Pública No 122 del 31-05-1928 de la Notaria Unica de Villa de Leyva, específicamente con relación al predio de la Calle 11 No 10-54/60/70 del Municipio de Villa de Leyva, registrada desde el 20-06-1928 y que corresponde igualmente a la compraventa de Derechos y Acciones de CORTES DOMINGO.

No obstante lo anterior obra en el expediente el folio de matrícula No 070-67985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (f. 106 c.1) registrando la escritura pública No 341 del 24-10-1975 relacionado con la compraventa de Gananciales de la Sucesión del mismo causante ENRIQUE CORTES PARDO, la posterior adjudicación de la sucesión de la causante FELISA CORTES Vda de CORTES a BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, figurando como propietario del derecho de gananciales LEOVIGILDO CORTES y que por lo mismo no podía ser adjudicado en su totalidad, sino en un 50% existiendo herederos conocidos.

10. No obstante lo anterior, y como lo precisó el H. Tribunal Superior de Tunja- Sala Civil Familia en las decisiones adoptadas en desarrollo del proceso, la situación anterior debía ser decidida por la Justicia Ordinaria y no en el presente proceso de sucesión, frente a los derechos reclamados por terceros con relación al único bien inventariado.

11. Acorde con lo expuesto, no es dable al suscrito partidor decidir cuestiones relativas al derecho alegado por terceros en el presente proceso, por cuanto compete a la Justicia, no obstante la existencia de doble registro de matrícula inmobiliaria de compra venta de gananciales cuando debía serlo en el mismo folio donde aparece como titular del derecho real el causante ENRIQUE CORTES PARDO objeto de la presente sucesión.

Por tanto el suscrito partidor debe atenerse a la legal aprobación del inventario y avalúo del único bien incluido en la masa sucesoral y adjudicarlo en su totalidad al CESIONARIO reconocido, tal como aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 070-44434 es decir a título de Derechos y Acciones de la sucesión ilícita del causante CORTES DOMINGO

ACERVO HEREDITARIO

- a. Acorde con la diligencia de inventarios y avalúos aprobados mediante auto de abril 24 de 2002, el activo de la sucesión fue avaluado en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25'000.000,00) que corresponde a la partida única
- b. No aparece en el proceso gasto o deuda alguna de la sucesión
- c. Las anteriores cifras son la base del trabajo de partición, acorde con lo normado en el art. 1392 y conss. Del C.C
- d. Los bienes sociales de la sucesión corresponden a la partida única del inventario y avalúo especificada de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA: Parte del inmueble adquirido por el causante ENRIQUE CORTES PARDO, mediante escritura pública No 122 de mayo 31 de 1928, ubicado en el Municipio de Villa de Leyva- centro, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

"Por el SUR, con la calle cuarta (4ª) hoy calle de los Virreyes en una distancia aproximada de 15 metros, por el OCCIDENTE con predios de Guillermo Cortés Páez, Esmeralda Cortés Páez, Carlos Sabogal Pardo, Ligia Babets y José Babets, Yesid Cortés, Nelly Aguirre y Perla Cortés Páez, en una extensión de cincuenta y tres metros con treinta centímetros (53.30), por el NORTE hacia el oriente, con terrenos de Rosa Torres, Tobías y Arturo Cortés Rodríguez, hoy Alcides Corredor, por el ORIENTE, con terrenos de Foción Cortés, Josiste Rodríguez Cortés y Heliodoro Cortés, en distancia aproximada de cincuenta metros, a encontrar una pared de adobe que da a la calle antes mencionada y encierra.

TRADICION: El predio que conforma la partida única de los inventariados, fue adquirido por el Causante ENRIQUE CORTES PARDO, por compra a PABLO SOTELO, DOMITILA CORTES, OCTAVIO SOTELO y LEONCIA CORTES, mediante Escritura Pública No 122 de Mayo 31 de 1928 de la Notaria Unica del Circulo de Villa de Leyva, a título de Derechos y Acciones de CORTES DOMINGO, con No predial 01-00-0034-0031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en el perímetro urbano de Villa de Leyva, con nomenclatura actual correspondiente a la calle 11 No 5460/72.

No fue relacionado en los inventarios y avalúos pasivo alguno.

DEDUCCIONES

El valor total de los bienes de la masa partible fue totalizada en la suma de \$ 25'000.000,00. (f.104 c.1)

No se incluyó derecho de gananciales como considera el partidor debieron reclamarlo los terceros actuantes en el presente proceso, para hacerse la correspondiente deducción, conforme lo normado en el art. 1830 del C.C, por cuanto y como se anoto en las consideraciones generales, existiendo herederos conocidos sobre el inmueble perteneciente a la masa partible, solamente le correspondía el 50% y no el 100% que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No 070-0067985 como compraventa del derecho de gananciales, que equivale a una falsa tradición.

Ai no existir deducción del derecho de gananciales, el suscrito partidor debe adjudicar la totalidad del derecho sobre el bien inmueble inventariado y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No 070-0044434.

718
101

Rama Judicial del Poder Público

Al despacho del señor Juez, hoy veintiocho de abril del año dos mil cuatro, Proceso No. 2003-00357

JHON JAIRO YEPES MARTINEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Tunja, veintiocho de abril del año dos mil cuatro.

El Juzgado se pronuncia respecto de la objeción a la partición, presentada por la señora AURA NELCY JEREZ CORTES Y MARIA CELINDA JEREZ CORTES a través de su apoderado dentro del proceso de sucesión del causante ENRIQUE CORTES PARDO.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION.

1. Las objetantes en el inicio del escrito hacen referencia a aspectos sobre la prescripción de la acción sucesoral, y argumentan que el causante ENRIQUE CORTES PARDO falleció en el año de 1958 han transcurrido 44 años hasta hoy y que el C. de P.C. y el C.C., establecen el término perentorio para abrir la sucesión, así mismo que hay una carencia de acción por cuanto después de prescrita la oportunidad para abrir la sucesión se presenta a la Notaría Unica de Villa de Leiva MELQUEZEDEC

Rama Judicial del Poder Público

CORTES CORTES hijo en ENRIQUE CORTES PARDO con su hijo el aquí demandante ERWIN CORTES, nieto de ENRIQUE CORTES PARDO y le otorga a su hijo ERWIN CORTES una escritura de venta de presuntos derechos sucesorales de ENRIQUE CORTES PARDO de un predio que no es de la sucesión del ciudadano CORTES PARDO sino que es de propiedad de un tercero que se llama LEOVIGILDO GEREZ escritura que no fue registrada por las causas antes anotadas y que no contento con esto MELQUIZEDEC comó una segunda escritura de aclaración de la primera y a favor también de su hijo ERWIN CORTES con iguales resultados ya que esta tampoco fue registrada porque resultó peor el remedio que la enfermedad.

2. Que con las anteriores escrituras sin registrar presentó el abogado de ERWIN CORTES la demanda sucesoral de ENRIQUE CORTES PARDO. Y que además el abogado del demandante en el hecho octavo de la demanda hace gala diciendo que presenta la demanda con las escrituras sin registrar.

Según lo anterior el demandante carece de acción por tratarse que no tiene acreditado derecho sustantivo alguno, carece de interés jurídico y económico, carece de persóneria sustantiva, la doctrina y la jurisprudencia han dicho que las personas que carecen de derecho sustantivo y título que lo acredite como es el caso en comento no puede acudir ante ningún funcionario por carecer de acción para tal fin. El Juzgado tendrá como prueba

Rama Judicial del Poder Público
de esta objeción las citadas escrituras y la demanda con su cláusula octava.

3. En cuanto a la Partición y adjudicación del bien ajeno, la parte objetante manifiesta que según el art. 610 del C de P.C, contiene las reglas que perentoriamente tienen que observar los señores Partidores para ejecutar su trabajo. Que en el caso que nos ocupa el señor partidor ignoró por completo la totalidad de las reglas citadas y con especialidad la primera que es de obligatoria observancia para los fines encomendados. Que es de obligatoria observancia también para el partidor estudiar todo el proceso y en el presente caso según el trabajo de partición y adjudicación no lo hizo pues si lo hubiera hecho habría encontrado la última actuación de la sala de familia del Tribunal de Tunja en la que hace una afirmación verdadera y correcta en el sentido de que el bien trabado en la litis no corresponde a la sucesión de ENRIQUE CORTES PARDO sino que es de un tercero y que se llama LEOVIGILDO JEREZ razón por la cual el partidor debió tener en cuenta tal valioso material con un resultado distinto al que presentó al Juzgado ya que clara y oportunamente se lo hizo ver al Despacho en escrito últimamente presentado a su Juzgado.

Muestra su inconformidad en razón a que el partidor observando todas estas circunstancias que según el objetante figuran dentro del expediente adjudicó el inmueble asignándolo a los presuntos herederos, siendo un bien que no pertenece a la sucesión como



Rama Judicial del Poder Público

35
✓
0

se anotó anteriormente, que las pruebas para que prospere la objeción son las dos escrituras presentadas por el señor Jerez del predio de su propiedad, las actuaciones surtidas dentro del expediente y el certificado de libertad y que dichos documentos contienen 3 cuestiones fundamentales:

1. Que es propietario de dicho inmueble el señor LEOVIGILDO JEREZ desde hace más de 27 años.
2. Que dicho inmueble se encuentra fuera del comercio por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá con acción personal, y
3. Que el inmueble citado está hipotecado por el señor Jerez cuestión que es de gran relevancia por tratarse de que en los negocios comerciales se pueda arrendar, anticrezar, empeñar y vender lo ajeno en cambio no se puede hipotecar por lo tanto esta es una prueba reina ya que con esta se comprueba que la propiedad es del señor LEOVIGILDO JEREZ.
4. La parte inconforme alega la Nulidad Funcional. El art. 4 del C de P.C., establece que el procedimiento es la garantía de los derechos sustantivos de las personas naturales o jurídicas. Que en el caso que nos ocupa el señor ERWIN CORTES PARDO presentó la demanda de sucesión del causante ENRIQUE CORTES PARDO la que tiene como soporte jurídico 2 escrituras sin registrar por tratarse de que en ellas su padre legítimo



Rama Judicial del Poder Público
 MELQUESEDE CORTES CORTES le vende derechos sucesorales

que éste tiene en la sucesión de su padre legítimo ENRIQUE CORTES PARDO o sea el abuelo del aquí demandante, cuestión tremendamente equivocada por tratarse de que tales derechos no existen sino en la mente del vendedor, pues el sólo hecho de que las escrituras no hayan sido registradas indican que los derechos en mención son una ficción del vendedor.

Las escrituras se refieren a un predio ubicado en la calle 11 No. 10-60 de la nomenclatura de Villa de Leiva que es un predio de propiedad del señor LEOVIGILDO JEREZ desde hace más de 27 años que lo posee mas no es de la sucesión de ENRIQUE CORTES PARDO como equivocadamente la parte actora pretende hacerle creer equivocadamente al Juzgado.

Así las cosas el demandante carece de derechos sustantivos que reclamar en este asunto, razón por la cual el Juzgado a debido rechazar la demanda ya que en ella, en el hecho 8 el apoderado del demandante hace la afirmación "que presenta la escritura de venta de derechos herenciales y la de aclaración sin registrar" lo que nos dice que el Juzgado incurrió en la causal de Nulidad establecida en la causal 2 del art. 140 del C de P.C., NULIDAD FUNCIONAL que es insaneable al tenor de la última parte del art. 144 del C de P.C.

Para que prospere la presente objeción pide se tengan en cuenta las dos escrituras, la demanda y la cláusula 8ª, la última actuación del Tribunal y el Certificado de Libertad.

5. PRESCRIPCION DEL INMUEBLE

La señora BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ la compró en el año de 1975 a la viuda de ENRIQUE CORTES PARDO, señora FELISA CORTES DE CORTES como derechos gananciales en la sucesión de su legítimo esposo ENRIQUE CORTES PARDO y para la sociedad conyugal conformada con su esposo legítimo LEOVIGILDO JEREZ un lote de terreno ubicado en la calle 11 No. 10-60 de la nomenclatura de Villa de Leiva debidamente alinderado como cuerpo cierto, la señora FELISA CORTES DE CORTES madre de la compradora le hizo entrega real y material del citado inmueble a la sociedad formada por LEOVIGILDO JEREZ Y BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ los que levantaron construcciones en el lote, pusieron mejoras instalaron los servicios de agua, luz y alcantarillado, etc, etc.

Posteriormente murió la señora BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ y en el sucesorio de este le fue asignado dicho inmueble a su esposo LEOVIGILDO JEREZ quien viene poseyendo el lote quieta pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de 27 años sin reconocer dominio ajeno lo que nos demuestra claramente que si la sucesión de ENRIQUE CORTES PARDO supuestamente tuviera algún derecho en el citado lote, cosa que no es así, ya que está prescrito por el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria.

38
11

Por reunir las exigencias del art. 137 del C. de P.C., la objeción se ordenó tramitar como incidente por auto de fecha cinco de febrero del año dos mil cuatro, se corrió traslado a los demás interesados por el término de tres días, dentro del cual a folio 14 del expediente el señor ERVIN CORTES presentó escrito en el que argumenta lo siguiente:

1. Que en cuanto a la prescripción de la acción sucesoral, no tiene razón el objetante porque el derecho a la herencia solo prescribe cuando esta ha entrado a ser ocupada por otro, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.
2. Que en efecto y como da cuenta la prueba documental que obra al proceso hay lugar a liquidar la sociedad conyugal que se formó con el causante ENRIQUE CORTES Y FELISA CORTES ROJAS.
3. Que la señora FELISA CORTES ROJAS le vendió sus derechos de gananciales sobre el bien inventariado a favor de BERNARDA LEOVIGILDA CORTES según escritura pública No. 341 del 24 de octubre de 1975.
4. Cuando la cónyuge sobreviviente vendió sus derechos de gananciales, estaba aceptando que el bien pertenecía a la sucesión.
5. Que es claro que el bien inventariado perteneció al causante ENRIQUE CORTES, porque la escritura pública y su registro así lo

Rama Judicial del Poder Público

39

corroboran, la cónyuge sobreviviente, con acierto vendió sus gananciales sobre el mismo a su hija BERNARDA LEOVIGILDA CORTES como da cuenta la escritura 341 del 24 de octubre de 1975.

6. Bernarda leovigilda Cortés, al comprar gananciales sobre el inmueble inventariado, tenía la facultad para abrir la sucesión de ENRIQUE CORTES y hacerse adjudicar los gananciales comprados, lo cual no hizo y falleció sin haberse hecho adjudicar el derecho. ¹⁹⁰⁵NOTICIA EN NODO

7. Fallecida la señora Bernarda leovigilda Cortés se abrió su sucesión como da cuenta la prueba documental allegada, y los gananciales que ella compró sobre el inmueble dejado por Enrique Cortes, los inventariaron como si fuera cuerpo cierto y así se adjudicó lo cual no es un simple error, sino un verdadero acto de mala fe, y por esta vía se le adjudicó a leovigilda Jerez, esposo de Bernarda leovigilda Cortes.

8. Nadie puede transferir más ni mejor derecho que el que tiene y si Bernarda Leovigilda solo compró derechos de gananciales no podía transferir a sus sucesores derecho de dominio, sin abrir la sucesión de Enrique Cortés quien dejó el bien, luego la adjudicación del bien es contraria a derecho.

9. Por tal razón la parte del bien adquirido por Enrique Cortés por escritura pública No. 122 de 1928, se está liquidando en la sucesión del mismo que es el procedimiento regular. El problema radica en que el incidentante, no tiene precisión conceptual sobre lo que es el dominio y lo que es la venta de un alea como son los derechos de gananciales y eso ha

Rama Judicial del Poder Público

llevado a la dilación del proceso y a actuaciones dilatorias. No es claro si lo que formula es una nulidad o una objeción a la partición, desconoce las oportunidades procesales y como se impugna una partición, por ello irresponsablemente señala al señor ERVIN CORTES como de mala fe. *of. D =*

10. Tampoco se está partiendo bien ajeno, porque el inventariado fue adquirido por Enrique Cortés, quien adquirió el predio que allí se describe, una parte del mismo fue adquirida por Melquicedec Cortés, por prescripción adquisitiva de dominio y el resto de terreno es parte de la sucesión del mencionado causante y es el inventariado en el proceso, aspectos que están demostrados con prueba documental, y corroborados con la inspección judicial y debatidos frente al incidente. De manera que tampoco tiene razón en dicho planteamiento y por ello no se puede objetar o anular una partición.

11. El incidentante no ha podido entender que el bien inventariado hacía parte del de mayor extensión que describe la escritura 122 de 1928, lo que ocurre es que al adelantar la sucesión de Bernarda leovigilda Cortés, en vez de adjudicarle a Leovigildo Cortés, los derechos de gananciales vinculados al inmueble objeto de la discusión, se lo adjudicaron como cuerpo cierto, lo cual es un error monumental. Que es el que no han entendido los opositores en el presente proceso.

Finalmente, afirma que como se desprende del contenido de las escrituras de venta de los derechos hereditarios a favor de sus representados, es una venta aleatoria, que se perfecciona con el

simple otorgamiento de la escritura pública de compraventa. No requiere de registro ante la oficina de Instrumentos Públicos, porque no se está disponiendo del bien ni de una cuota sobre el mismo, tampoco esta clase de ventas esta comprendida dentro de las que conforme el artículo 2º del decreto 1250 de 1970, porque en este caso el registro no constituye tradición o cesión de derechos hereditarios. Esta no puede inferir se del hecho de que esté sujeta a registro, sino depende especial que así establezca este efecto. Tampoco se necesita del registro como medio inexorable de prueba, por cuanto esta no es una formalidad ad substantiam actus de la cesión (Art. 43 del Decreto 1250 de 1970), pues el registro es un medio de publicidad.

Que el incidentante no tiene claridad conceptual, ni procesal por esa razón hace formulaciones indebidas, inoportunas e impertinentes, y como si fuera poco se atreve irresponsablemente a calificar la actuación de fraudulenta, lo que evidencia una verdadera falta de razones jurídicas y de hecho para orientar en debida forma a la parte que representa y no entorpecer la actuación.

2. DE LAS PRUEBAS.

Mediante auto de fecha cinco de febrero del año dos mil tres, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte objetante, y las que el Juzgado consideró pertinentes practicar a fin de esclarecer

Rama Judicial del Poder Público

4-
111

la verdad de los hechos planteados, las que fueron relacionadas así;

Documentales:

1. La escritura de compra del año 1975, la escritura de asignación a LEOVIGILDO JEREZ en la sucesión de su esposa; las actuaciones del señor Jerez, providencia de la Sala Civil de Familia de Tribunal Superior de Tunja y el certificado de libertad, documentos que obran en el proceso.
2. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 070-0067985 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que obra en la sucesión - Certificado expedido por el secretario de la Hacienda Municipal de Villa de Leiva del 26 de diciembre del año 2002.

3. CONSIDERACIONES

Respecto de la petición vista a los folios 1 al 12 del cuaderno de Objeción a la partición, el extinto Juzgado Segundo de familia le dio el trámite de incidente, sin embargo observa este Juzgado que el escrito obrante a los folios 5 a 12 del expediente fue presentado en forma extemporánea por lo tanto ante este hecho, el Juzgado en esta providencia no se pronunciará respecto del mismo.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Tunja

Rama Judicial del Poder Público

44
39
11

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, y dado que dentro del proceso la única persona reconocida es el cesionario ERVIN CORTES, y fue a éste a quien el partidor le adjudicó el único bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-004434 como se observa a folio 119 del trabajo de partición, en estas condiciones este Juzgado aprobará el trabajo de partición y adjudicación visto a los folios 116 a 119 del cuaderno principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Tunja, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la objeción a la partición presentada por las señoras AURA NELCY JEREZ CORTES Y MARIA CELINDA JEREZ CORTES, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado sobre los bienes del causante ENRIQUE CORTES PARDO.

TERCERO: Efectuado lo anterior protocolícese el expediente en la Notaría Tercera de Tunja.

CUARTO: Fijar como honorarios al partidor doctor CARLOS RAFAEL PAREDES CIFUENTES, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y